



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1685

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Municipal.

Artículo 2. Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones. Las personas que dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- III. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal de San Juan Bautista Tuxtepec;
- V. **Ejercicio fiscal 2016:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2016;
- VI. **Ley de Cooperación:** Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca
- VII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el ejercicio fiscal 2016;
- VIII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



PODER LEGISLATIVO

- IX. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. **Municipio:** El Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XI. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XIII. **SMG:** Salario mínimo general.
- XIV. **Tesorería:** La de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XVI. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- XVII. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley.
- XVIII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 5. En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

			INGRESO ESTIMADO Pesos
CONCEPTO DEL INGRESO	FUENTES DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESO ESTIMADO				534'793,647.45
I	IMPUESTOS			29'844,769.55
1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	19,448.00
a)	Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
b)	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, circos y comercios.	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
c)	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos bailes	Recursos Fiscales	Corrientes	148.00
d)	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por moneda, fichas o tarjetas y mesas de juego.	Recursos Fiscales	Corrientes	7,800.00
2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	21'556,985.60
a)	Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	21'555,985.60
b)	Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	6'733,081.17
a)	Impuestos sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	6'733,081.17
4	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'064,328.21
a)	Actualización de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
b)	Recargos de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	743,219.17
c)	Multas de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
d)	Gastos de ejecución de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	310,109.04
5	IMPUESTOS ECOLOGICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	470,926.57
a)	Servicios ambientales	Recursos Fiscales	Corrientes	470,926.57
II	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
1	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
a)	Contribuciones de mejoras por obras públicas del saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
III	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	42'039,912.32
1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	3'936,526.11
a)	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	1'751,856.19
b)	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	1'460,334.98
c)	Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	724,334.94
2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30'644,490.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	18'405,904.48
b)	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	3'910,101.64
c)	Servicios de parques y jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	3,160.00
d)	Servicios de vigilancia, control y evaluación	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
e)	Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	8'314,324.24
f)	Instalaciones y conexiones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	1) factibilidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	2) instalaciones de agua potable	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	3) desazolve de aguas negras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
g)	Por servicio de calle	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7'065,716.42
a)	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	840,667.16
b)	Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'115,359.02
c)	Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	144,725.57
d)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3'293,807.09
e)	Servicios prestados en materia de salud	Recursos Fiscales	Corrientes	549,856.58
f)	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	959,937.52
g)	Servicios en materia inmobiliaria	Recursos Fiscales	Corrientes	151,363.48
h)	Cooperación para obras públicas y acciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
4	ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	393,179.43
a)	Actualización de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
b)	Recargos de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,807.09
c)	Multas de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
d)	Gastos de ejecución de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	234,372.34
IV	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'409,653.87
1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2'006,011.94
a)	Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2'004,011.94
	1) ocupación de la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	2) arrendamiento de locales y pisos ubicados en mercados principales	Recursos Fiscales	Corrientes	245,254.28
	3) arrendamiento de lotes y gavetas en el panteón	Recursos Fiscales	Corrientes	167,178.86
	4) uso de las pensiones municipales			1,000.00
	5) uso del basurero municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1'579,578.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	6) viveros y huertos municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
b)	Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	a) enajenación de muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	b) arrendamiento de tarimas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
2	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Capital	815,769.61
a)	Productos financieros	Recursos Fiscales	Capital	815,769.61
3	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	587,872.32
a)	Expo, carnaval y feria	Recursos Fiscales	Corrientes	324,893.92
b)	Venta de planos, bitácora de obras, bases de licitación y recibos oficiales	Recursos Fiscales	Corrientes	262,978.40
V	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'051,541.60
1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	222,485.21
a)	Infracciones por faltas administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	179,085.50
b)	Derivados de recursos transferidos al municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
c)	Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	41,030.83
d)	Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,368.88
2	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	Provenientes de credito	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	828,556.39
a)	Aprovechamientos de servicios prestados en materia de salud	Recursos Fiscales	Corrientes	783,232.15
b)	Por el uso y goce de bienes inmuebles municipales del dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,324.24
VI	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	458'437,770.11
1	PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	227'145,380.00
a)	Fondo municipal de participaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	144'989,031.00
b)	Fondo de fomento municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	74'324,841.00
c)	Fondo municipal de gasolina y diesel	Recursos Fiscales	Corrientes	3'895,277.00
d)	Fondo de compensaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3'936,231.00
2	APORTACIONES FEDERALES	Recursos Fiscales	Corrientes	196'515,524.00
a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III)	Recursos Fiscales	Corrientes	116'483,246.00
b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (FONDO IV)	Recursos Fiscales	Corrientes	80'032,278.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII	CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	34'776,866.11
1	Caminos y puentes federales (CAPUFE)	Recursos Fiscales	Corrientes	7'626,068.02
2	Programas Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	27'150,798.09
a)	HÁBITAT	Recursos Fiscales	Corrientes	10'032,115.88
b)	FONREGION	Recursos Fiscales	Corrientes	5'138,368.29
c)	Subsidio para la seguridad pública municipal SUBSEMUN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
d)	RG 23 Provisiones salariales y económicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2'267,409.58
e)	Programa de devolución de derechos PRODDER	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
f)	Programa de infraestructura básica para los pueblos indígenas	Recursos Fiscales	Corrientes	5'449,560.04
g)	Programa nacional para la prevención de la violencia y la delincuencia	Recursos Fiscales	Corrientes	4'263,341.30
h)	PROSANEAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

Artículo 6. El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 será de \$ 534'793,647.45 (Quinientos treinta y cuatro millones setecientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 45/100 M. N.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2016

INGRESO ESTIMADO	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
CONCEPTO DEL INGRESO	\$ 534,793,647.45	\$ 41,554,561.84	\$ 57,030,078.08	\$ 81,691,535.88	\$ 23,872,428.77	\$ 32,086,485.46	\$ 48,604,455.33	\$ 33,532,008.14	\$ 46,003,590.43	\$ 54,877,495.86	\$ 33,644,436.46	\$ 47,576,390.65	\$ 34,320,180.57
IMPUESTOS	\$ 29,844,789.55	\$ 11,035,965.16	\$ 7,129,613.63	\$ 2,163,385.92	\$ 795,991.24	\$ 2,938,315.12	\$ 908,421.09	\$ 970,841.76	\$ 668,461.68	\$ 533,715.81	\$ 541,834.17	\$ 914,384.63	\$ 1,243,835.34
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 19,448.00	\$ 1,692.00	\$ 1,640.08	\$ 1,529.92	\$ 1,840.08	\$ 1,523.44	\$ 1,704.88	\$ 1,504.00	\$ 1,888.24	\$ 1,504.00	\$ 1,692.00	\$ 1,724.40	\$ 1,704.96
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$ 11,000.00	\$ 990.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 880.00	\$ 990.00	\$ 990.00	\$ 990.00
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CIRCOS Y COMERCIOS.	\$ 500.00	\$ -	\$ 105.00	\$ 20.00	\$ 105.00	\$ 15.00	\$ 155.00	\$ -	\$ 65.00	\$ -	\$ -	\$ 25.00	\$ 10.00
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILES	\$ 148.00	\$ -	\$ 31.08	\$ 5.92	\$ 31.08	\$ 4.44	\$ 45.88	\$ -	\$ 19.24	\$ -	\$ -	\$ 7.40	\$ 2.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECANICOS, ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.	\$ 7,800.00	\$ 702.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 624.00	\$ 702.00	\$ 702.00	\$ 702.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 21,556,986.60	\$ 10,131,403.23	\$ 6,466,876.68	\$ 1,508,998.99	\$ 431,199.71	\$ 431,199.71	\$ 431,199.71	\$ 431,199.71	\$ 215,639.86	\$ 215,639.86	\$ 215,649.86	\$ 431,209.71	\$ 646,769.67
IMPUESTO PREDIAL	\$ 21,555,985.60	\$ 10,131,313.23	\$ 6,466,795.68	\$ 1,508,918.99	\$ 431,119.71	\$ 431,119.71	\$ 431,119.71	\$ 431,119.71	\$ 215,559.86	\$ 215,559.86	\$ 215,559.86	\$ 431,119.71	\$ 646,679.57
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION EN EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 6,733,081.17	\$ 471,315.68	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68	\$ 269,323.25	\$ 2,423,909.22	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68	\$ 403,984.87	\$ 269,323.25	\$ 269,323.25	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68
IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO	\$ 6,733,081.17	\$ 471,315.68	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68	\$ 269,323.25	\$ 2,423,909.22	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68	\$ 403,984.87	\$ 269,323.25	\$ 269,323.25	\$ 403,984.87	\$ 471,315.68
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$ 1,064,328.21	\$ 266,729.95	\$ 181,764.75	\$ 129,739.41	\$ 70,281.67	\$ 62,848.68	\$ 47,985.30	\$ 47,985.30	\$ 33,120.91	\$ 33,120.91	\$ 36,332.01	\$ 58,628.58	\$ 96,789.54
ACTUALIZACION DE IMPUESTOS	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
RECARGOS DE IMPUESTOS	\$ 743,219.17	\$ 237,830.13	\$ 156,076.03	\$ 104,050.68	\$ 44,593.15	\$ 37,160.96	\$ 22,296.58	\$ 22,296.58	\$ 7,432.19	\$ 7,432.19	\$ 7,432.19	\$ 29,728.77	\$ 66,889.73
MULTAS DE IMPUESTOS	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTOS	\$ 310,109.04	\$ 27,909.81	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 24,808.72	\$ 27,909.81	\$ 27,909.81	\$ 27,909.81
IMPUESTOS ECOLOGICOS	\$ 470,926.67	\$ 164,824.30	\$ 75,348.25	\$ 51,801.92	\$ 23,546.33	\$ 18,837.06	\$ 23,546.33	\$ 18,837.06	\$ 14,127.80	\$ 14,127.80	\$ 18,837.06	\$ 18,837.06	\$ 28,265.69
SERVICIOS AMBIENTALES	\$ 470,926.67	\$ 164,824.30	\$ 75,348.25	\$ 51,801.92	\$ 23,546.33	\$ 18,837.06	\$ 23,546.33	\$ 18,837.06	\$ 14,127.80	\$ 14,127.80	\$ 18,837.06	\$ 18,837.06	\$ 28,265.69
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 900	\$ 900	\$ 900
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 900	\$ 900	\$ 900
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS DEL SANEAMIENTO	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
DERECHOS	\$ 42,039,912.32	\$ 9,311,632.02	\$ 4,583,095.60	\$ 3,951,149.81	\$ 2,912,056.93	\$ 3,564,081.96	\$ 3,173,108.68	\$ 3,306,099.41	\$ 2,481,899.17	\$ 926,928.45	\$ 674,393.19	\$ 3,670,296.77	\$ 3,486,482.03
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$ 3,936,526.11	\$ 597,749.56	\$ 376,017.40	\$ 397,980.75	\$ 351,372.14	\$ 351,372.14	\$ 314,922.09	\$ 296,990.60	\$ 307,678.74	\$ 278,472.04	\$ 286,832.04	\$ 227,535.29	\$ 151,603.33
MERCADOS	\$ 1,751,856.19	\$ 175,185.62	\$ 157,667.06	\$ 157,667.06	\$ 140,148.50	\$ 140,148.50	\$ 140,148.50	\$ 157,667.06	\$ 140,148.50	\$ 140,148.50	\$ 140,148.50	\$ 140,148.50	\$ 122,629.93
PANTEONES	\$ 1,460,334.98	\$ 306,670.35	\$ 131,430.15	\$ 160,636.85	\$ 146,033.50	\$ 146,033.50	\$ 116,826.80	\$ 87,620.10	\$ 116,826.80	\$ 87,620.10	\$ 102,223.45	\$ 58,413.40	\$ -
RASTRO	\$ 724,334.94	\$ 115,893.59	\$ 86,820.19	\$ 79,676.84	\$ 65,190.14	\$ 65,190.14	\$ 57,046.80	\$ 50,703.45	\$ 50,703.45	\$ 50,703.45	\$ 43,460.10	\$ 28,973.40	\$ 28,973.40
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 30,644,490.36	\$ 8,314,210.84	\$ 3,675,134.33	\$ 3,069,129.83	\$ 2,063,245.20	\$ 2,247,304.24	\$ 2,609,565.32	\$ 2,721,279.34	\$ 247,232.92	\$ 245,368.52	\$ 206,377.50	\$ 2,721,831.74	\$ 2,633,810.49
ALUMBRADO PUBLICO	\$ 18,405,904.48	\$ 2,024,649.49	\$ 1,840,590.45	\$ 1,840,590.45	\$ 1,656,531.40	\$ 1,840,590.45	\$ 2,024,649.49	\$ 2,392,767.58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,392,767.58	\$ 2,392,767.58
ASEO PUBLICO	\$ 3,910,101.64	\$ 1,798,646.75	\$ 586,515.25	\$ 469,212.20	\$ 156,404.07	\$ 156,404.07	\$ 234,606.10	\$ 78,202.03	\$ 78,202.03	\$ 78,202.03	\$ 39,101.02	\$ 78,202.03	\$ 156,404.07
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	\$ 3,160.00	\$ 189.60	\$ -	\$ 158.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,864.40	\$ -	\$ -	\$ 442.40	\$ 505.60
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILL	\$ 8,314,324.24	\$ 4,489,735.09	\$ 1,247,148.64	\$ 748,269.18	\$ 249,429.73	\$ 249,429.73	\$ 249,429.73	\$ 249,429.73	\$ 166,286.48	\$ 166,286.48	\$ 166,286.48	\$ 249,429.73	\$ 83,143.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ADO																	
INSTALACIONES Y CONEXIONES	\$ 9,500.00	\$ 855.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 760.00	\$ 855.00	\$ 855.00	\$ 855.00				
a) FACTIBILIDAD	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00				
b) INSTALACIONES DE AGUA POTABLE	\$ 7,500.00	\$ 675.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 675.00	\$ 675.00	\$ 675.00				
c) DESAZOLVE DE AGUAS NEGRAS POR SERVICIO DE CALLE	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00				
OTROS DERECHOS	\$ 7,065,718.42	\$ 295,133.90	\$ 473,736.96	\$ 451,965.15	\$ 475,971.56	\$ 939,250.49	\$ 315,435.51	\$ 266,974.84	\$ 1,911,988.40	\$ 388,396.79	\$ 171,206.34	\$ 696,143.32	\$ 679,491.17				
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 840,667.16	\$ 92,473.39	\$ 117,693.40	\$ 84,066.72	\$ 67,253.37	\$ 58,846.70	\$ 58,846.70	\$ 84,066.72	\$ 67,253.37	\$ 58,846.70	\$ 50,440.03	\$ 50,440.03	\$ 50,440.03				
LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 1,115,359.02	\$ 78,075.13	\$ 66,921.54	\$ 89,228.72	\$ 278,639.76	\$ 144,996.07	\$ 89,228.72	\$ 44,614.36	\$ 44,614.36	\$ 122,689.49	\$ 33,460.77	\$ 66,921.54	\$ 55,767.95				
LICENCIAS Y REFERENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$ 144,725.57	\$ 5,789.02	\$ 7,236.28	\$ 33,286.88	\$ 7,236.28	\$ 24,603.35	\$ 15,919.81	\$ 13,025.30	\$ 7,236.28	\$ 11,578.05	\$ 1,447.26	\$ 8,683.53	\$ 8,683.53				
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$ 3,293,807.09	\$ 65,876.14	\$ 65,876.14	\$ 32,938.07	\$ 32,938.07	\$ 32,938.07	\$ 32,938.07	\$ 65,876.14	\$ 1,712,779.69	\$ 164,690.35	\$ 32,938.07	\$ 527,009.13	\$ 527,009.13				
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD	\$ 549,856.58	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 511,366.62	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21,994.26	\$ 16,495.70				
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$ 959,937.52	\$ 38,397.50	\$ 201,566.88	\$ 191,987.50	\$ 76,795.00	\$ 153,590.00	\$ 105,593.13	\$ 47,996.88	\$ 67,195.63	\$ 19,198.75	\$ 38,397.50	\$ 9,599.38	\$ 9,599.38				
SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA	\$ 151,363.48	\$ 13,622.71	\$ 13,622.71	\$ 19,677.25	\$ 12,109.08	\$ 12,109.08	\$ 12,109.08	\$ 10,595.44	\$ 12,109.08	\$ 10,595.44	\$ 13,622.71	\$ 10,595.44	\$ 10,595.44				
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00				
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$ 393,179.43	\$ 104,537.63	\$ 58,206.91	\$ 42,054.08	\$ 21,467.04	\$ 26,154.49	\$ 33,185.66	\$ 20,854.62	\$ 14,689.11	\$ 14,689.11	\$ 10,977.31	\$ 24,786.42	\$ 21,577.04				
ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00				
RECARGOS DE DERECHOS	\$ 147,807.09	\$ 47,298.27	\$ 22,171.06	\$ 17,736.85	\$ 8,868.43	\$ 8,868.43	\$ 8,868.43	\$ 5,912.28	\$ 4,434.21	\$ 4,434.21	\$ 2,956.14	\$ 7,390.35	\$ 8,868.43				
MULTAS DE DERECHOS	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00				
GASTOS DE EJECUCIÓN DE DERECHOS	\$ 234,372.34	\$ 56,249.36	\$ 35,155.85	\$ 23,437.23	\$ 11,718.62	\$ 16,406.06	\$ 23,437.23	\$ 14,062.34	\$ 9,374.89	\$ 9,374.89	\$ 7,031.17	\$ 16,406.06	\$ 11,718.62				
IV. PRODUCTOS	\$ 3,409,663.87	\$ 145,706.61	\$ 236,117.46	\$ 168,699.66	\$ 115,741.01	\$ 87,387.99	\$ 89,788.18	\$ 721,972.68	\$ 187,696.68	\$ 485,845.09	\$ 133,345.20	\$ 378,408.15	\$ 658,845.18				
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 2,006,011.94	\$ 13,653.27	\$ 165,696.32	\$ 79,770.03	\$ 24,334.76	\$ 16,866.86	\$ 8,747.91	\$ 622,523.92	\$ 96,137.27	\$ 394,286.68	\$ 28,368.53	\$ 270,801.69	\$ 284,925.69				
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	\$ 2,004,011.94	\$ 13,473.27	\$ 165,436.32	\$ 79,610.03	\$ 24,174.76	\$ 16,706.85	\$ 8,587.91	\$ 622,363.92	\$ 95,977.27	\$ 394,125.68	\$ 28,188.53	\$ 270,621.69	\$ 284,745.69				
a) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00				
b) ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN MERCADOS PRINCIPALES	\$ 245,254.28	\$ 2,452.54	\$ 19,620.34	\$ 7,357.63	\$ 4,905.09	\$ 2,452.54	\$ 2,452.54	\$ 29,430.51	\$ 34,335.60	\$ 51,503.40	\$ 17,167.80	\$ 36,788.14	\$ 36,788.14				
c) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN EL PANTEÓN	\$ 167,178.86	\$ 10,030.73	\$ 18,389.67	\$ 23,405.04	\$ 18,389.67	\$ 13,374.31	\$ 5,015.37	\$ 23,405.04	\$ 13,374.31	\$ 10,030.73	\$ 10,030.73	\$ 11,702.52	\$ 10,030.73				
d) USO DE LAS PENSIÓNES MUNICIPALES	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00				
e) USO DEL BASURERO MUNICIPAL	\$ 1,579,578.80	\$ -	\$ 126,366.30	\$ 47,387.36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 568,648.37	\$ 47,387.36	\$ 331,711.55	\$ -	\$ 221,141.03	\$ 236,936.82				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0) VIVEROS Y HUERTOS MUNICIPALES	\$ 1,000.00	\$ -	\$ 180.00	\$ 580.00	\$ -	\$ -	\$ 240.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	\$ 2,000.00	\$ 180.00	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 160	\$ 180	\$ 180	\$ 180	\$ 180
a) ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
b) ARRENDAMIENTO DE TARIMAS	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	\$ 815,769.61	\$ 73,419.26	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26
PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ 815,769.61	\$ 73,419.26	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 65,261.57	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26	\$ 73,419.26
OTROS PRODUCTOS	\$ 587,872.32	\$ 68,634.07	\$ 5,259.57	\$ 23,668.06	\$ 26,144.68	\$ 5,259.57	\$ 15,778.70	\$ 34,187.19	\$ 26,297.84	\$ 26,297.84	\$ 31,557.41	\$ 34,187.19	\$ 300,600.21	\$ 300,600.21
EXPO. CARNAVAL Y FERIA	\$ 324,893.92	\$ 45,485.15	\$ -	\$ -	\$ 12,995.78	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 266,413.01
VENTA DE PLANOS, BITACORA DE OBRAS, BASES DE LICITACION Y RECIBOS OFICIALES	\$ 262,978.40	\$ 13,148.92	\$ 5,259.57	\$ 23,668.06	\$ 13,148.92	\$ 5,259.57	\$ 15,778.70	\$ 34,187.19	\$ 26,297.84	\$ 26,297.84	\$ 31,557.41	\$ 34,187.19	\$ 34,187.19	\$ 34,187.19
APROVECHA MIENTOS	\$ 1,061,541.60	\$ 60,104.57	\$ 133,361.16	\$ 112,992.86	\$ 94,415.41	\$ 99,119.07	\$ 84,123.33	\$ 80,541.62	\$ 78,750.76	\$ 78,081.86	\$ 83,224.71	\$ 81,433.86	\$ 75,392.39	\$ 75,392.39
APROVECHA MIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 222,486.21	\$ 14,651.10	\$ 35,707.37	\$ 23,171.38	\$ 12,428.25	\$ 24,962.24	\$ 17,798.82	\$ 14,217.11	\$ 12,426.25	\$ 19,589.67	\$ 16,441.96	\$ 14,651.10	\$ 16,441.96	\$ 16,441.96
INFRACCION ES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	\$ 179,085.50	\$ 10,745.13	\$ 32,235.39	\$ 19,699.41	\$ 8,954.28	\$ 21,490.26	\$ 14,328.84	\$ 10,745.13	\$ 8,954.28	\$ 16,117.70	\$ 12,535.99	\$ 10,745.13	\$ 12,535.99	\$ 12,535.99
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	\$ 1,000.00	\$ 90.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00	\$ 90.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	\$ 41,030.83	\$ 3,692.77	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,282.47	\$ 3,692.77	\$ 3,692.77	\$ 3,692.77	\$ 3,692.77
FOR RESPONSABILIDAD DE REVISION DE CUENTA PUBLICA	\$ 1,368.88	\$ 123.20	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 109.51	\$ 123.20	\$ 123.20	\$ 123.20	\$ 123.20
APROVECHA MIENTOS DE CAPITAL	\$ 500.00	\$ 45.00	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 40	\$ 45	\$ 45	\$ 45	\$ 45
PROVENIENTES DE CREDITO	\$ 500.00	\$ 45.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 45.00	\$ 45.00	\$ 45.00	\$ 45.00
APROVECHA MIENTOS DIVERSOS	\$ 828,566.39	\$ 35,408.47	\$ 97,613.80	\$ 89,781.48	\$ 81,949.15	\$ 74,116.83	\$ 66,284.51	\$ 66,284.51	\$ 66,284.51	\$ 68,452.19	\$ 66,737.75	\$ 66,737.75	\$ 58,906.43	\$ 58,906.43
APROVECHA MIENTOS DE SERVS. PRESTADOS EN MAT. DE SALUD DIR. SALUD	\$ 783,232.15	\$ 31,329.29	\$ 93,987.86	\$ 86,155.54	\$ 78,323.22	\$ 70,490.89	\$ 62,658.57	\$ 62,658.57	\$ 62,658.57	\$ 62,658.57	\$ 54,826.25	\$ 62,658.57	\$ 62,658.57	\$ 54,826.25
POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PUBLICO	\$ 45,324.24	\$ 4,079.18	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 3,625.94	\$ 4,079.18	\$ 4,079.18	\$ 4,079.18	\$ 4,079.18
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 468,437,770.11	\$ 21,010,253.48	\$ 44,947,090.21	\$ 75,294,607.63	\$ 19,953,425.18	\$ 25,396,777.92	\$ 44,348,214.15	\$ 28,452,752.67	\$ 42,686,292.14	\$ 52,852,124.64	\$ 32,210,739.18	\$ 42,630,967.24	\$ 28,854,625.64	\$ 28,854,625.64
PARTICIPACIONES	\$ 227,145,380.00	\$ 19,932,025.23	\$ 19,931,615.69	\$ 31,102,667.24	\$ 18,995,000.07	\$ -	\$ 21,773,081.40	\$ 27,494,327.56	\$ 20,011,159.39	\$ 20,244,876.01	\$ 9,615,803.29	\$ 15,506,795.02	\$ 22,638,029.10	\$ 22,638,029.10
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$ 144,989,031.00	\$ 11,599,122.48	\$ 11,599,122.48	\$ 23,198,244.96	\$ 13,049,012.79	\$ -	\$ 13,049,012.79	\$ 18,848,574.03	\$ 11,599,122.48	\$ 11,599,122.48	\$ 5,799,561.24	\$ 8,699,341.86	\$ 15,948,793.41	\$ 15,948,793.41
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 74,324,841.00	\$ 7,432,484.10	\$ 7,432,484.10	\$ 7,432,484.10	\$ 5,945,987.28	\$ -	\$ 7,432,484.10	\$ 7,432,484.10	\$ 7,432,484.10	\$ 7,432,484.10	\$ 3,716,242.05	\$ 5,945,987.28	\$ 6,689,235.69	\$ 6,689,235.69
FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 3,895,277.00	\$ 467,433.24	\$ 506,386.01	\$ 38,952.77	\$ -	\$ -	\$ 701,149.86	\$ 662,197.09	\$ 428,480.47	\$ 662,197.09	\$ -	\$ 428,480.47	\$ -	\$ -
FONDO DE COMPENSACIONES	\$ 3,936,231.00	\$ 432,985.41	\$ 393,623.10	\$ 432,985.41	\$ -	\$ -	\$ 590,434.65	\$ 551,072.34	\$ 551,072.34	\$ 551,072.34	\$ -	\$ 432,985.41	\$ -	\$ -
APORTACIONES FEDERALES	\$ 196,615,504.00	\$ -	\$ 21,616,707.64	\$ 43,233,415.28	\$ -	\$ 21,616,707.64	\$ 21,616,707.64	\$ -	\$ 21,616,707.64	\$ 21,616,707.64	\$ 21,616,707.64	\$ 23,681,862.88	\$ -	\$ -
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 116,483,246.00	\$ -	\$ 12,813,157.06	\$ 25,626,314.12	\$ -	\$ 12,813,157.06	\$ 12,813,157.06	\$ -	\$ 12,813,157.06	\$ 12,813,157.06	\$ 12,813,157.06	\$ 13,977,989.52	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(FONDO II)														
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FONDO IV) CONVENIOS	80,032,278.00	\$	-	\$	8,803,550.58	\$	17,607,101.16	\$	-	\$	8,803,550.58	\$	8,803,550.58	\$
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CARIFE)	7,826,088.02	\$	-	\$	2,440,341.77	\$	-	\$	-	\$	2,821,645.17	\$	-	\$
PROGRAMAS FEDERALES	27,150,798.09	\$	1,078,228.25	\$	958,425.11	\$	958,425.11	\$	958,425.11	\$	958,425.11	\$	958,425.11	\$
a) HABITAT	10,032,115.88	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10,032,115.88	\$
b) FONREGION	5,138,368.29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$
c) SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL (SUBSEMIN)	1.00	\$	0.09	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$
d) RG 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS	2,267,409.58	\$	204,066.86	\$	181,392.77	\$	181,392.77	\$	181,392.77	\$	181,392.77	\$	181,392.77	\$
e) PROGRAMA DE DEVOLUCION DE DERECHOS PRODDER	1.00	\$	0.09	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$
f) PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BASICA PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS	5,449,560.04	\$	490,460.40	\$	435,964.80	\$	435,964.80	\$	435,964.80	\$	435,964.80	\$	435,964.80	\$
g) PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	4,263,341.30	\$	383,700.72	\$	341,067.30	\$	341,067.30	\$	341,067.30	\$	341,067.30	\$	341,067.30	\$
h) PROSANEAR	1.00	\$	0.09	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$	0.08	\$

Artículo 7. Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 8. Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 9. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:



PODER LEGISLATIVO

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
 - b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requisitados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente y;
 - d) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que sirvan para dar a conocer los adeudos.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias, que afecten las atribuciones y funciones de las autoridades fiscales.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas registro electrónico municipal o REM, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. El registro electrónico municipal, será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física o moral a la cual la autoridad le asignó dicha clave. El uso del REM surtirá todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

Artículo 10. El cobro de todos los ingresos únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales.

Todo tipo de formatos que intervengan en el proceso del cobro de ingresos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería, a través de la Jefatura de ingresos, antes de su utilización.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta ley se refiere, podrá realizarse por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.



PODER LEGISLATIVO

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital autorizado por la Tesorería a través de la jefatura de ingresos, o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal o por la dependencia o institución autorizada por dicha Tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, éstos deberán realizarse bajo el esquema referenciado, con las instituciones bancarias autorizadas por el municipio.

Los beneficios fiscales a que hace referencia la presente ley, no podrán ser acumulables por encontrarse el contribuyente en más de un supuesto de descuento, siendo optativo para el obligado fiscal acogerse al beneficio de su elección.

Artículo 11. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito o en especie, en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal y las demás leyes aplicables.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Artículo 12. Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de las establecidas en el Código Fiscal:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución o acreditamiento, en su beneficio, de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente; y
- III. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, que formulen a las autoridades fiscales.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

Artículo 13. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales.
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite; y
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas.

Artículo 14. Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias, cédulas de empadronamiento y permisos previa verificación, con la Tesorería Municipal a través de



PODER LEGISLATIVO

la jefatura de ingresos, de que el solicitante ha realizado el pago de las contribuciones municipales. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente establecido, el titular de la dependencia municipal de que se trate responderá de manera solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS, CONCURSOS

Artículo 15. Este impuesto se determinará conforme lo señalado en el Título Segundo Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. La determinación de esta contribución se estatuye en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará por disposición del artículo 38 de la Ley de Hacienda, conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



PODER LEGISLATIVO

e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

SECCIÓN III
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS,
ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, vídeo o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo 19, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 20. Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador	15	0.10
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	20	0.10
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador.	15	0.10
IV. máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más	20	1.13
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos (sinfonolas)	20	0.50
VI. Mesa de balompié o fútbol	15	0.25
VII. Mesa de jockey	15	0.25



PODER LEGISLATIVO

VIII. Mesa de billar	20	0.10
IX. Máquina eléctrica despachadora de producto	20	0.25
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, Etc.)	15	0.50
XI. Carros eléctricos y mecánicos	30	0.25
XII. Cuadriciclos	20	0.50
XIII. Juegos inflables	20	0.25
XIV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	15	0.50
XV. Por cambio de domicilio de los conceptos establecidos	N/A	15

Artículo 21. El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiera el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la dirección de desarrollo económico y turismo.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el código fiscal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la autoridad detecte falseamiento de información.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 22. El impuesto predial se determinará de conformidad a lo señalado en el capítulo I del Título Segundo de la Ley de Hacienda y se pagará a la tasa del 0.5% sobre la base gravable actualizada.

Artículo 23. Como lo señala el artículo 8 de la Ley de Hacienda La valuación del inmueble se hará separadamente para el terreno y la construcción. La suma de los valores resultantes será el valor fiscal municipal y constituye la base gravable del predio, acorde al artículo 30 de la ley de catastro para el estado de Oaxaca.

La determinación de la base gravable de los bienes inmuebles se realizará conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

a) Tratándose del valor del terreno, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados que conforman el predio por el valor unitario de suelo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO POR ZONA

COLONIAS	ZONA	SMG
LA PIRAGUA	B	12.8
FRACCIONAMIENTO COSTA VERDE	B	12.8
FRACCIONAMIENTO EL SANTUARIO	B	12.8
FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES 1a ETAPA	B	12.8
CENTRO	B	12.8
HIDALGO	B	12.8
MARÍA LUISA	B	12.8
INFONAVIT JORGE L. TAMAYO	B	12.8
CONJUNTO RESIDENCIA SEBASTOPOL	B	12.8
EX NORMAL	C	10.75
SANTA CLARA	C	10.75
ADOLFO LÓPEZ MATEOS I	C	10.75
SANTA FE	C	10.75
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL ARROYO	C	10.75
AGENCIA SAN BARTOLO	C	10.75
ADOLFO LÓPEZ MATEOS II	C	10.75
FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES 2a ETAPA	C	10.75
LÁZARO CÁRDENAS	C	10.75
EL TRÓPICO	C	10.75
AGENCIA SAN ANTONIO EL ENCINAL	C	10.75
AMPLIACIÓN EL TRÓPICO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS DE INGENIO	C	10.75
INFONAVIT EL PARAÍSO	C	10.75
EL REENCUENTRO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PLAYA DE MONO (geso)	C	10.75
FRACCIONAMIENTO EL TRIGAL	C	10.75
VÍCTOR BRAVO AHUJA	C	10.75
FRACCIONAMIENTO TUXTEPEC DORADO	C	10.75
VÍCTOR BRAVO AHUJA 2a AMPLIACIÓN (las bugambilias)	C	10.75
EMILIANO ZAPATA	C	10.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COLONIAS	ZONA	SMG
FOVISSSTE LAS PALMAS	C	10.75
5 DE MAYO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 2a ETAPA	C	10.75
FOVISSSTE COSTA VERDE	C	10.75
MARÍA EUGENIA	C	10.75
OAXACA	C	10.75
LAS FLORES	C	10.75
INFONAVIT BENITO JUÁREZ	C	10.75
GRAJALES	C	10.75
23 DE NOVIEMBRE	C	10.75
NUEVA ANTEQUERA	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL SUR	C	10.75
TALLERES	C	10.75
EL CASTILLO	C	10.75
EL RUBÍ	D	8.77
BELLA VISTA	D	8.77
LA ROSALÍA	D	8.77
DEL CARMEN	D	8.77
AGENCIA LAS LIMAS	D	8.77
FRACCIONAMIENTO LOS MANGOS (nueva era)	D	8.77
MODERNA	D	8.77
AGENCIA LOMA ALTA	D	8.77
AGENCIA SEBASTOPOL	D	8.77
EL PROGRESO	D	8.77
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA	D	8.77
AMIGOS CHARROS	D	8.77
FRACCIONAMIENTO PAPALOAPAN	D	8.77
SAN NICOLÁS DE BARI	D	8.77
EL PEDREGAL	D	8.77
INFONAVIT EL NANCHE	D	8.77
HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 2a ETAPA	D	8.77
HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 1a ETAPA	D	8.77
EL EDÉN	D	8.77
FRACCIONAMIENTO LOMAS ALTAS	D	8.77
LA LORENA	D	8.77
EL DIAMANTE	E	6.66
SIGLO XXI	E	6.66
FRACCIONAMIENTO MODELO (el jimbal)	E	6.66
EL BOSQUE	E	6.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COLONIAS	ZONA	SMG
AMPLIACIÓN EL PEDREGAL	E	6.66
AGENCIA OBRERA BENITO JUÁREZ	E	6.66
FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 1a ETAPA	E	6.66
NUEVA ESPERANZA	E	6.66
RUFINO TAMAYO	E	6.66
MARTHA LUZ	E	6.66
LA ESPERANZA	E	6.66
NIÑOS HÉROES	E	6.66
AMPLIACIÓN EL TRIGAL	E	6.66
VÍCTOR BRAVO AHUJA 1a AMPLIACIÓN	E	6.66
EL ROSARIO	F	4.61
5 DE FEBRERO	F	4.61
EL TRIGAL	F	4.61
12 DE JULIO	F	4.61
LA GUADALUPE	F	4.61
AGENCIA EL DESENGAÑO	F	4.61
NUEVA FLORENCIA	F	4.61
TUXTEPEC	F	4.61
FRANCISCO I. MADERO	F	4.61
FRANCISCO RODRÍGUEZ PACHECO	F	4.61
GRANADA	F	4.61
LOS MANGUITOS	F	4.61
AGENCIA SAN SILVERIO LA ARROCERA	F	4.61
MUNDO NUEVO	F	4.61
LEÓNIDES DE ASÍS	F	4.61
LA ORTEGA	F	4.61
LA UNIÓN	F	4.61
LOS LAURELES	F	4.61
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 1a ETAPA	F	4.61
LA FLORIDA	F	4.61
LOMAS SAN JUAN	F	4.61
LOS PINOS	F	4.61
INSURGENTES 2a ETAPA	G	2.55
INSURGENTES	G	2.55
LA SOLEDAD	G	2.55
SERGIO MÉNDEZ ARCEO	G	2.55
18 DE MARZO	G	2.55
EL ESFUERZO	G	2.55
GUADALUPE HINOJOSA DE MURAT	G	2.55



PODER LEGISLATIVO

COLONIAS	ZONA	SMG
LA VICTORIA	G	2.55
VISTA HERMOSA	G	2.55
LOMAS VERDES	G	2.55
LOS MANANTIALES	G	2.55
AMPLIACIÓN EL ESFUERZO	G	2.55
REACOMODO PLAYA DE MONO	G	2.55
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 2a ETAPA	G	2.55
LA CEIBA	G	2.55
SAN FRANCISCO LAS LIMAS	G	2.55
LA FE	G	2.55
SANTA ANA	G	2.55
2 DE ABRIL	G	2.55
LOMAS DEL BOSQUE	G	2.55
SANTA CRUZ	G	2.55
LAS ARBOLEDAS	G	2.55
ROBERTO COLORADO (El Escobillal)	G	2.55
GUELATAO (Ruiz Fernández)	G	2.55
MANUEL LÓPEZ OBRADOR (La Rosalinda)	G	2.55
LA FORTALEZA	G	2.55
ROSARIO IBARRA DE PIEDRA	G	2.55
EL ESFUERZO ETAPA II	G	2.55
EL MIRADOR	G	2.55
AMPLIACIÓN LA GUADALUPE	G	2.55
ALIANZA OBRERA	G	2.55
LAS MARGARITAS	G	2.55
LUIS DONALDO COLOSIO	G	2.55
CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SUMATRA	G	2.55
LOMAS DEL INGENIO	G	2.55
EL MIRADOR ETAPA II	G	2.55
AMPLIACIÓN 2 DE ABRIL	G	2.55

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como suelo urbano aquél que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público. Así mismo se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

- San Bartolo
- Adolfo López Mateos
- Obrera Benito Juárez
- El Desengaño



PODER LEGISLATIVO

- San Silverio la Arroquera
- San Antonio El Encinal
- Las Limas
- Sebastopol
- Loma Alta

Tratándose de agencias diferentes a las anteriores, que cuenten con suelo urbano conforme a las indicaciones del párrafo anterior, cuya superficie de terreno sea menor a una hectárea, el valor por metro cuadrado será conforme a la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA

VALOR DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO SALARIO MÍNIMO GENERAL	
RANGO	
1–100 metros cuadrados	9.19 SMG
101–9999 metros cuadrados	0.27 SMG

Aplicando el siguiente procedimiento:

Para determinar la base de un inmueble hasta de cien metros, la cantidad de metros que lo conformen se multiplicaran por el monto de 9.19 smg y rebasando los cien metros por cada metro adicional se multiplicara por 0.27 smg, los cuales se sumaran a la cantidad resultante de los primeros cien metros.

VALORES DE SUELO RÚSTICO

AGENCIAS MUNICIPALES	
NOMBRE DE LA COMUNIDAD	VALOR SMG POR HECTÁREA
PAPALOAPAN	213.292
BENEMÉRITO JUÁREZ	207.602
LA MINA	207.602
BETHANIA	196.234
CAMELIA ROJA	207.602
LA CARLOTA	139.346
AMAPA	139.346



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIAS DE POLICÍA	
NOMBRE DE LA AGENCIA	VALOR SMG POR HECTÁREA
EL JIMBAL	261.480
EL YAGUAL	261.480
LOMA ALTA	261.480
MATA DE CAÑA	261.480
SAN SILVERIO	261.480
TACOTENO EL TULAR	261.480
AGUA FRÍA PAPALOAPAN	213.292
CAMARÓN SALSIPUEDES	213.292
PALMILLA	213.292
PIEDRA QUEMADA	213.292
PUEBLO NUEVO PAPALOAPAN	213.292
SANTA TERESA PAPALOAPAN	213.292
SANTA ROSA PAPALOAPAN	213.292
LA REFORMA	207.602
LAS DELICIAS	207.602
PASO CANOA	207.602
SAN FRANCISCO SALSIPUEDES	207.602
SAN ISIDRO LAS PIÑAS	207.602
SAN JUAN BAUTISTA DE MATAMOROS	207.602
SAN RAFAEL	207.602
ZACATE COLORADO	207.602
ARROYO CHIQUITO	196.234
ARROYO LIMÓN	196.234
CAMALOTAL	196.234
EL CEDRAL	196.234
EL PORVENIR	196.234
EL RODEO ARROYO PEPESCA	196.234
FRANCISCO I MADERO LOS CERRITOS	196.234
IGNACIO ZARAGOZA	196.234
LA ESMALTA	196.234
LOS MANGOS	196.234

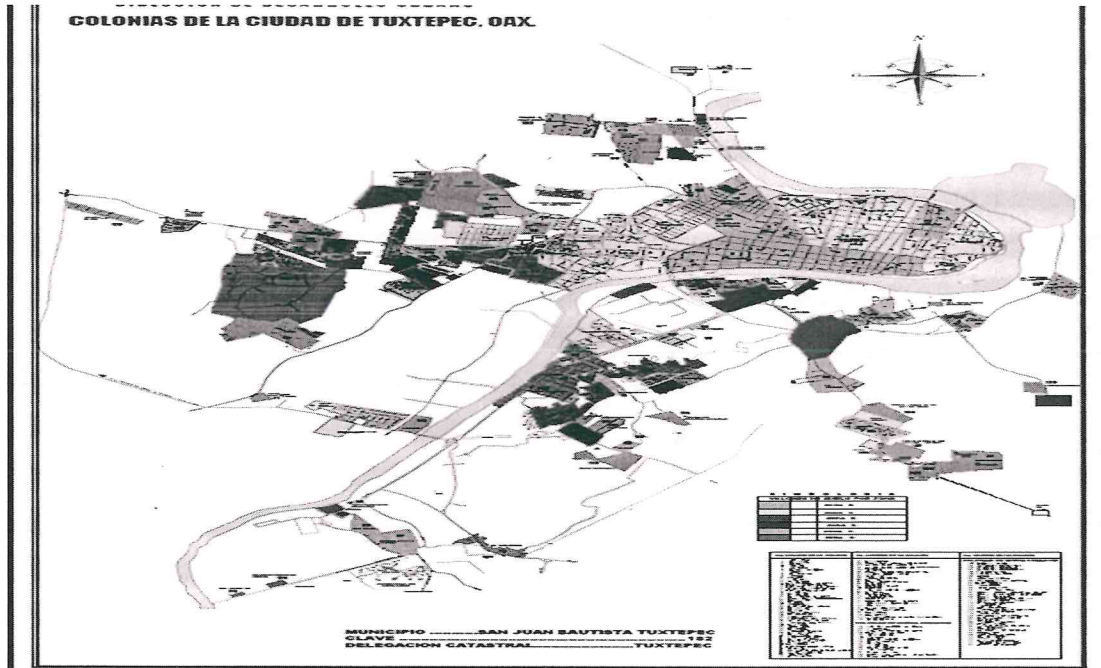


PODER LEGISLATIVO

AGENCIAS DE POLICÍA	
NOMBRE DE LA AGENCIA	VALOR SMG POR HECTÁREA
MAZIN CHICO	196.234
RANCHO NUEVO JONOTAL	196.234
SAN FELIPE DE LA PEÑA	196.234
SANTA URSULA	196.234
SOLEDAD MAZIN	196.234
AGUA FRÍA PIEDRA DEL SOL	139.346
ALTAMIRA	139.346
ARROYO ZUZULE	139.346
BUENA VISTA RÍO TONTO	139.346
BUENOS AIRES EL APOMPO	139.346
EL PARAÍSO	139.346
ESPERANZA ARROYO LA GLORIA	139.346
FUENTE VILLA	139.346
LA FUENTE MISTERIOSA	139.346
LA GLORIA	139.346
LA UNIÓN	139.346
LÁZARO CÁRDENAS	139.346
LOS CERRITOS RÍO TONTO	139.346
OJO DE AGUA	139.346
PASO RINCÓN	139.346
PUEBLO NUEVO OJO DE AGUA	139.346
SAL MIGUEL OBISPO	139.346
SANTA CATARINA	139.346
SANTA MARIA AMAPA	139.346
SANTA MARIA OBISPO	139.346
BOCA DE COAPA	139.346
LOS REYES AMPLIACION STA. URSULA	139.346
BUENA VISTA GALLARDO	139.346
AÑO DE JUÁREZ	139.346



PODER LEGISLATIVO



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La asignación de valor de suelo, tanto urbano como rústico, no exime la aplicación de méritos y deméritos, de topografía e irregularidad, en la valuación particular.

b) El valor de la construcción se realizará multiplicando el número de metros cuadrados de construcción por el valor que le corresponda a la tipología de la misma, conforme a la siguiente:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	SMG
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	2.12
			MÍNIMO	IRM2	2.37
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	2.43
			ECONÓMICO	IAE3	2.73
			MEDIO	IAM4	3.43
			ALTO	IAA5	5.72
			MUY ALTO	IAM6	7.95
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	2.58
			MÍNIMO	HUM2	3.52



PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	SMG		
			ECONÓMICO	HUE3	4.95		
			MEDIO	HUM4	6.35		
			ALTO	HUA5	7.88		
			MUY ALTO	HUM6	9.42		
			ESPECIAL	HUE7	9.77		
			PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	4.71	
			ALTO	HPA5	6.29		
			DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	5.11
					MEDIO	PCM4	6.84
					ALTO	PCA5	10.21
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO		PIE3	4.46		
		MEDIO		PIM4	5.2		
		ALTO		PIA5	6.6		
	BODEGA	BÁSICO		PBB1	3.12		
		ECONÓMICO		PBE3	3.97		
		MEDIA		PBM4	4.57		
	ESCUELA	ECONÓMICO		PEE3	5.75		
		MEDIA		PEM4	6.29		
		ALTA		PEA5	7.24		
	HOSPITAL	MEDIO		PHOM4	6.69		
		ALTO		PHOA5	7.74		
	HOTEL	ECONÓMICO		PHE3	5.15		
		MEDIO		PHM4	7.58		
		ALTO		PHA5	10.01		
		ESPECIAL	PHE7	14.6			
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	2.59		
			MÍNIMO	COES2	6.14		
ALBERCA		ECONÓMICO	COAL3	2.19			
		ALTO	COAL5	2.44			
TENIS		MEDIO	COTE4	1.57			
		ALTO	COTE5	1.85			



PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	SMG
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	1.64
		ALTO	COFR5	1.85
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	0.29
		MÍNIMO	COCO2	0.39
		ECONÓMICO	COCO3	0.46
		MEDIO	COCO4	0.85
		CATEGORÍA	CLAVE	SMG
	CISTERNA	ECONÓMICO	COCI3	1.14
		MEDIA	COCI4	1.33
		CATEGORÍA	CLAVE	SMG
	BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	0.39
		ECONÓMICO	COBP3	0.48
		MEDIO	COBP4	0.58

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de un monto equivalente a cinco veces el salario mínimo general, tratándose de predios urbanos.

En el caso de predios rústicos el impuesto predial no será inferior a cuatro veces el salario mínimo general.

Si al efectuar el cálculo de la base catastral en las colonias de la ciudad y agencias que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad fuese menor, el importe a pagar por impuesto predial a 5 salarios mínimos, se le cobrarán los 5 salarios por impuesto predial por el ejercicio actual.

Si al efectuar el cálculo de la base catastral en las comunidades fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 4 salarios mínimos, se le cobrarán los 4 salarios por impuesto predial por el ejercicio actual.

Artículo 24. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en la tabla anterior, se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) HABITACIONAL

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por tener cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción sin



PODER LEGISLATIVO

refuerzos; techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. ECONÓMICA: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño); muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros; pisos con firmes de cemento-arena.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; pisos de concreto.

4. BUENA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros; piso con firmes de concreto simple pulido; instalaciones completas.

5. MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, cuarto de servicio); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. ESPECIAL: Estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.



PODER LEGISLATIVO

INSTALACIONES ESPECIALES

DEFINICIÓN. Instalaciones adicionales al cuerpo principal de edificación, distintas a las básicas.

Concepto	Monto por metro cúbico
Tanques de almacenamiento subterráneos	4.70 SMG
Tanques de almacenamiento en exterior	3.14 SMG

Tratándose de unidades habitacionales, que no aparezcan en la clasificación de las zonas de valor de suelo y construcción, para efecto de determinar su base gravable, se tomará el valor más alto, por considerarlo de nueva creación o construcción. Para el caso de núcleos poblacionales nuevos que se encuentren en la misma situación, se tomará el valor más alto de la zona colindante.

En el caso de colonias o fraccionamientos, que no cuenten con al menos un servicio público y que no estén en condiciones de habitarse, la base catastral se calculará considerando el 60% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 23, si la colonia o fraccionamiento se ubica dentro de la zona conurbada de la ciudad. Si el fraccionamiento o colonia se ubican fuera de la zona conurbada de la ciudad, la base catastral se calculará considerando el 55% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 23.

Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar provisionalmente el valor de los inmuebles cuando no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el artículo anterior.

Para los efectos de la determinación provisional a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- a. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- b. Información solicitada a terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- c. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades;
- d. Indirectos de investigación económica, geográfica, o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal u otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del municipio, y de los inmuebles que en él se asientan, siendo entre otros, los siguientes:
 - 1) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - 2) Topografía;



PODER LEGISLATIVO

- 3) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- 4) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda; y,
- 5) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por corredor urbano o colonia, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 26. Los propietarios de un bien inmueble, deberán manifestar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos la celebración de contratos de compra venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, en un plazo máximo de 15 días posteriores a la fecha de celebración de dicho acto. Para tal efecto, deberán proporcionar el domicilio del inmueble motivo de la operación, así como el domicilio particular y nombre del nuevo propietario.

**SECCIÓN II
IMPUESTO POR FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 27. Es objeto de este impuesto a todo lo señalado en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Hacienda.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Hacienda, este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO SMG
1. Habitación residencial	0.15
2. Habitación tipo medio	0.07
3. Habitación popular	0.05
4. Habitación de interés social	0.06
5. Habitación Campestre	0.07
6. Granja	0.07
7. Industrial	0.07
8. Comercial	0.07



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 29. La presente contribución la determina el capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda en su artículo 27.

Artículo 31. Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento, para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades, detecten que el valor declarado es inferior al que le correspondería de acuerdo al artículo 23 de esta ley.

Artículo 32. El contribuyente, corredor público, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, notario o funcionario público, se hará acreedor a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las autoridades fiscales.

Artículo 33. Los notarios o corredores públicos no autorizarán o certificarán lo actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago:

- I. Del impuesto a que se refiere el presente capítulo;
- II. De las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. Del impuesto predial; y
- IV. De los derechos por aseo público.

Artículo 34. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos y contratos que traigan como consecuencia la traslación de



PODER LEGISLATIVO

dominio, sin que previamente cuenten con la constancia de no adeudo de contribuciones municipales del inmueble motivo de la operación, debidamente expedida por la secretaría municipal previa autorización de la jefatura de ingresos.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA ACTUALIZACIÓN DE IMPUESTO, RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 35. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda y 28 del Código Fiscal.

Las sanciones a que se refiere el artículo 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Fiscal se cobrarán por la Tesorería Municipal conforme al SMG vigente en el momento de su causación y se tomará el mínimo establecido.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados;
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- e) Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles;
- f) Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos;
- g) Gastos derivados de la suspensión, reinstalación del servicio de agua potable y drenaje, rompimiento de banquetas, pavimento o calles; con motivo del incumplimiento en que incurra el usuario, propietario, poseedor o concesionario del inmueble que tenga conectado dicho servicio. Estos gastos se duplicarán cuando el usuario, propietario, poseedor o concesionario del predio haya reinstalado el servicio sin autorización de la Jefatura de Ingresos, y;
- h) Costo de los materiales utilizados para instaurar las acciones a que se refiere el inciso g) del presente a artículo el importe que la autoridad deba cubrir por publicar en los



PODER LEGISLATIVO

medios a que se refiere el artículo 74, segundo párrafo, el nombre de la persona que tenga adeudos a su cargo, a favor del municipio.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS ECOLÓGICOS**

**SECCIÓN ÚNICA
SERVICIOS AMBIENTALES
(HIDROLÓGICOS FORESTALES)**

Artículo 36. Serán sujetos de estos derechos aquellos usuarios de agua potable, drenaje y/o alcantarillado que estén dentro del padrón de contribuyentes municipales de estos servicios.

Artículo 37. El objeto de cobro de este derecho es contribuir al cuidado del medio ambiente mediante la reforestación y limpieza de mantos acuíferos.

Artículo 38. Los derechos por servicios ambientales se pagarán a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos conjuntamente con los derechos por servicios de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. Servicio Doméstico:	0.05
II.- Establecimientos comerciales	0.11
III.- Oficinas o despachos	0.05
IV.- Hoteles, Moteles y Sanatorios, por habitación.	0.03
V.- Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.	0.10
VI.- Fondas y cocinas económicas	0.07
VII.- Baños Públicos o Terminales:	
a) por cada regadera	0.05
b) por cada sanitario	0.03
c) por toma de servicio a terminales	0.11
VIII. Lavanderías o Tintorerías.	0.13
IX.- Lavado de Automóviles o de Expendio de Gasolina.	0.15
X.- Edificios destinados a espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o	0.02



PODER LEGISLATIVO

Sindicatos	
XI.- Tortillerías, panaderías y pollerías.	0.07
XII.-Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua	0.15

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL SANEAMIENTO**

Artículo 39. Este impuesto se determinará conforme lo señalado en Título Tercero Bis Capítulo Único de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I
MERCADOS**

Artículo 40. La determinación del pago de este derecho, se regirá conforme a lo señalado en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 41. Los derechos descritos en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Hacienda y que proporcione el ayuntamiento se pagarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG por evento
I. Otorgamiento de arrendamiento de caseta o puesto	
a) Mercado Central, Flores Magón y locales propiedad del Municipio.	150



PODER LEGISLATIVO

b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	100
II. Traspaso de caseta o puesto:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	75
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	50
III. Sucesión de derechos por puesto:	
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	50
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	30
IV Por uso de piso para descarga de productos:	
a) camioneta de 1 tonelada.	1.5
b) camioneta de 3 toneladas.	2
c) camión de mayor capacidad.	3

Artículo 42. El pago de los derechos de mantenimiento de locales fijos o semifijos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Hacienda será de un salario mínimo por local en forma mensual.

La cuota mensual a que se refiere este artículo deberá ser enterada por los locatarios a la Tesorería; dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 43. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se mencionan, previa autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG POR EVENTO
I. Regularización de concesionario	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	3
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5
IV. Permiso para remodelación	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	3
V. Permisos	
a) vendedores foráneos, para vender en la vía pública, por día.	1



PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. Los derechos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda, por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos o a los cobradores de vía pública, según sea el caso, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. La base es cada metro cuadrado	Cuota Mensual
a) Mercado Central	0.12
b) Mercado Flores Magón	0.12
c) Mercado Díaz Mori	0.12
d) Avante	0.12
e) Mercado Galeana	1.00
II. La base es cada metro lineal del local	Cuota diaria
a). Vendedores en época de fiestas tradicionales o ferias	2.00
b). Vendedores de productos de temporada y/o promocionales (locales establecidos)	1.00
III. Puesto ubicado en la vía pública	Cuota diaria
a) Aguas, refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, frutas, legumbres, alimentos preparados, bisutería, lustrador de calzado, vendedores de globos, camarón y pescado seco o fresco y pollo aliñado.	0.20
b) Artículos electrónicos y electrodomésticos; vendedores ambulantes foráneos en áreas autorizadas.	0.30
c) Productos de temporada y/o promocionales con espacio De 2x2 mts.	1.00
d) Productos de temporada y/o promocionales en Vehículos automotores por día:	
1. Capacidad de ½ tonelada	1.00
2. Capacidad de ¾ tonelada	1.00
3. Capacidad de 1 tonelada	1.50
e) Tianguista con espacio de 2 x 2 mts.	0.50
f) Caseta fija sin importar el giro, en vía pública.	0.40



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
g) Vendedor ambulante en carretillas, en área autorizada.	0.30
h) Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque Juárez u otros espacios públicos.	0.60
i) Vendedores en festejos y/o eventos especiales.	1.00

Las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo deberán ser enteradas a la Tesorería en forma mensual; dentro de los primeros cinco días del mes al que corresponda el pago. Y para las fracciones II y III la cuota se enterará en forma diaria, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se recaudó el derecho. En caso de incumplimiento se aplicará la multa del 20% sobre el monto dejado de enterar oportunamente, así como se calcularán recargos por cada día transcurrido desde la fecha en que debió hacer el entero hasta el día que lo realice en las cajas de la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN II
PANTEONES:**

Artículo 45. Este derecho se cubrirá de conformidad a lo establecido en el capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hacienda. Las tarifas aplicables que refiere el artículo 58 de la Ley de Hacienda, se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1
II. Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1
III. Derechos de Internación de cadáveres al Municipio.	3
IV. Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3
V. Autorizaciones de construcción de monumentos:	
a) "Jardín de los Sueños"	10
b) "Nuevo Despertar"	10

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. Servicios de inhumación.	10
II. Servicios de exhumación.	2
III. Refrendo de derechos de inhumación.	1
IV. Servicios de Reinhumación.	2
V. Depósitos de restos o cenizas en nichos o gavetas.	10
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	2
VII. Construcción o reparación de monumentos y otros.	
a) Construcción o instalación de:	
1) Capilla completa.	10
2) Media Capilla.	5
3) Nichos y porta veladoras.	2.50
4) Monumentos.	10
5) Jardinera con una hilada de block.	2.50
6) Placa de gravado de número y letra.	2
7) Forrado de Loseta	5.02
8) Libro	2.51
9) Plancha de Cemento	5.02
10) Dos Floreros	2.51
11) Media agua con lámina, monten postes de concreto	5.02
VIII. Reparación de:	
a) Capilla completa.	5
b) Media Capilla.	2.50
c) Nichos y porta veladoras.	1
d) Monumentos.	5
e) Jardinera con una hilada de block.	1
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios de panteones, cuota anual por fosa.	2.50



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	4
XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes o ampliaciones de fosas.	7
XII. Grabados de letras, números o signos.	2.50
XIII. Desmante y monte de monumentos.	3
XIV. Autorización de permisos a personal externo para mantenimiento y reparación de tumbas.	4

En la fracción I del artículo anterior incluye el permiso para sepultar un feto o miembro pélvico (matriz o pene), y su pago será el equivalente a 3 salarios mínimos generales.

Están exentos de pago de los derechos plasmados en este capítulo, los siguientes casos:

- A. Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).
- B. Los incisos I, II y IV cuando por disposición legal por autoridad federal, estatal o municipal sean solicitados estos servicios.
- C. Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.
- D. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este Artículo cuando el fallecimiento se trate de:

- 1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter.
- 2. Personas con discapacidad parcial permanente que le impida ejercer un trabajo remunerado, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.
- 3. Padres o hijos de madres solteras, viudas o divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, trámite que podrá efectuar el cónyuge, concubina, hijos, hermanos o albaceas indistintamente, ante la Dirección de Panteones, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal
- b) Credencial del INAPAM
- c) Credencial de elector vigente
- d) Acta de nacimiento
- e) Acta de defunción
- f) Certificado expedido por el médico con cédula profesional que dé fe del fallecimiento.
- g) Constancia de origen y vecindad expedida por la secretaría municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la agencia municipal o de policía.

El pago de los derechos por los servicios que contempla este capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Para la venta de lotes y gavetas consultar el título sexto de los productos, capítulo único: productos de tipo corriente.

SECCIÓN III RASTRO

Artículo 48. Las disposiciones de este derecho se regulan en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos o ante la oficina de ésta en las instalaciones del rastro municipal diariamente, tomando como base de cálculo cada cabeza de ganado o ave de acuerdo a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. Matanza de ganado vacuno y equino.	1.5
II. Matanza de ganado porcino.	0.70
III. Matanza de ganado ovino.	0.70
IV. Matanza de aves de corral.	0.002
V. Uso de cuarto frío.	0.90
VI. Servicio de reparto sanitario autorizado.	1
VII. Aliñadores y triperos (cuota diaria).	0.50
VIII. Guía de transportación de carnes fuera del Municipio.	1
IX. Uso de corrales después de 48 horas. Del ingreso del animal.	0.50
X. Registro de fierro, marcas y aretes.	3
XI. Refrendo de fierro.	1.5
XII. Cambio de nombre o baja de la fracción X	1.5
XIII. Visto Bueno de factura de ganado.	0.50
XIV. Visto Bueno de guías de traslado de ganado o pieles.	0.50
XV. Supervisión y descarga de ganado vacuno, equino, porcino y ovino, en el rastro.	1
XVI. Introducción de ganado vacuno y equino	1.5
XVII. Introducción de ganado porcino.	0.70
XVIII. Introducción de ganado ovino.	0.70
XIX. Introducción de aves de corral.	0.002
XX. Introducción de carne de res y cerdo, refrigerada o congelada, por kilo.	0.015
XXI. Introducción de carne de aves de corral refrigerada o congelada, por kilo.	0.01
XXII. Introducción de carnes diferentes a los incisos XVI y XVII, refrigerada o congelada, por kilo.	0.02

La prestación de los servicios prestados por parte del ayuntamiento se hará de conformidad con la ley ganadera respectiva y a solicitud de los interesados, en cuanto sea aplicable.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos establecidos en el título tercero capítulo I, de la Ley de Hacienda.

**SECCIÓN II
ASEO PÚBLICO**

Artículo 51. El presente derecho se determina como lo señala el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda

Artículo 52. Para los efectos de esta ley, se entiende por este servicio:

TIPO DE SERVICIO	DESCRIPCIÓN
a) Tipo A	El que se presta a los usuarios diariamente.
b) Tipo B	El que se presta a los usuarios tres veces a la semana.
c) Tipo C	El que se presta a los usuarios una o dos veces a la semana.

El entero de este derecho se hará mensualmente en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Artículo 53. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios domésticos; entendiéndose como tal la casa-habitación o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
a) Servicio tipo A	0.76
b) Servicio tipo B	0.58



PODER LEGISLATIVO

c) Servicio tipo C	0.43
--------------------	------

II. Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 54, pagarán el importe, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
a) Servicio tipo A	2
b) Servicio tipo B	1.5
c) Servicio tipo C	0.80

III. Tratándose de predios baldíos, propiedad de particulares que sean sujetos de este servicio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	TONELADA	SMG
Basura Orgánica	1	2.80
Basura Inorgánica	1	5.00
Basura Mixta	1	7.70

El municipio no prestará este servicio cuando se trate de desechos peligrosos.

IV. Para efectos del presente artículo, se considera:

- a) Basura orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros.
- b) Basura inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, etc.
- c) Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.

Artículo 54. Para efectos de este capítulo se considera que requieren servicios especiales, los siguientes:

- I. Agencias automotrices;



PODER LEGISLATIVO

- II. Refaccionarías;
- III. Gasolineras;
- IV. Restaurantes;
- V. Restaurante bar;
- VI. Bares;
- VII. Hospitales;
- VIII. Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- IX. Clínicas particulares;
- X. Industrias;
- XI. Distribuidoras de refrescos;
- XII. Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- XIII. Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- XIV. Lavados de autos;
- XV. Plazas comerciales;
- XVI. Pollerías;
- XVII. Pescaderías;
- XVIII. Carnicerías;
- XIX. Empacadoras de carnes;
- XX. Salones de eventos;
- XXI. Talleres mecánicos y eléctricos;
- XXII. Salas de Belleza y peluquerías;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Supermercados;
- XXIV. Tiendas departamentales; e
- XXV. Industrias de toda índole, con excepción de aquéllas que generen residuos peligrosos.

Tratándose de vendedores en puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública, el cobro mensual será de medio salario mínimo general, el cual deberá pagarse en las cajas de la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, adscrita a la Tesorería o en los módulos o instituciones autorizados por esta.

En eventos considerados como espectáculos públicos de conformidad con el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II de esta Ley, así como aquellos que se consideran exentos en términos del citado artículo, se cobrará una cuota por concepto de servicio de recolección de basura de 5 salarios mínimos diarios. El pago indicado, deberá efectuarse a más tardar 3 días antes de la fecha especificada para la realización del evento.

Artículo 55. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 15%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 10% si el pago se realiza en febrero y 8% en el mes de marzo del año en curso, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales y haya cubierto dichas obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2015, entre los meses de enero y febrero del citado año.

Tratándose de contribuyentes que acaban de ser registrados en el padrón a finales del ejercicio próximo pasado y van a pagar por primera vez, obtendrán un descuento del 10% por anualidad anticipada.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

Los contribuyentes con alguna discapacidad parcial permanente que le imposibilite efectuar un trabajo remunerativo, recibirán un descuento del 50% El descuento aludido procederá únicamente si realizan el pago de manera anualizada.

Los descuentos antes descritos no son acumulables con otros estímulos o descuentos del mismo concepto y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales.



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES:**

Artículo 56. La determinación del presente servicio, se regula conforme al Capítulo VII del Título Tercero de la Ley de Hacienda

Artículo 57. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda las bases y las cuotas son:

TABLA

CONCEPTO	SMG
1. Recinto ferial	
a) Teatro del pueblo	30.00
b) Auditorio al aire libre "flor de piña"	30.00
2. Unidad deportiva	5.00
3. Estadio "Hernández Castro" uso diurno	20.00
4. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración de 2 horas como máximo.	30.00
5. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración superior a 2 horas.	50.00
6. Gimnasio "Jesús García Hernández"	20.00
7. Campo Techado Muro Boulevard.	5.00

Cuando la duración del evento sea superior a las 24 horas, el pago indicado en la tabla que antecede, deberá realizarse por cada día o fracción que exceda.

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

Artículo 58. El presente servicio se regula por el Capítulo XI del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 59. El costo de inscripción del padrón de contratista que determina el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda queda como sigue:

- I. Inscripción al padrón de contratistas 25.00 SMG
- II. Renovación en el padrón de contratistas 10.00 SMG



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN V
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO:**

Artículo 60. Los derechos por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de esta ley y en lo que no se oponga, de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales previamente al otorgamiento de constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, verificarán que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de este derecho; para ello, invariablemente requerirán al solicitante de estos servicios, copia del recibo oficial en que conste el pago respectivo.

Artículo 61. Los tipos de servicio que se cobrarán, y las bases que servirán para la determinación de los derechos a que se refiere este capítulo serán:

- I. El doméstico, que comprende las casas habitación; la base será cada casa habitación o local destinado a vivienda;
- II. Establecimientos comerciales, comprende los locales destinados a esos usos con excepción de consumo de alimentos, bebidas y estéticas;
- III. De oficinas y despachos, que comprenden locales destinados a esos usos; su base de cálculo la constituyen cada oficina o despacho;
- IV. Sanatorios; su base de cálculo será por cada habitación.
- V. En hoteles y moteles, la base será por cada cuarto de su capacidad instalada;
- VI. En negocios de consumos de alimentos o bebidas se incluyen taquerías, fuentes de sodas, refresquerías, neverías, loncherías, cafeterías, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, previa verificación que se realice se determinará la aplicación de las fracciones VI del artículo 63 de esta ley; la base será por cada local destinado a este tipo de negocio;
- VII. Estéticas, se cobrarán en base a su capacidad instalada la cual se clasifica en:
 - a. Chica: las estéticas que cuenten con un asiento para corte de cabello.
 - b. Mediana: las estéticas que cuenten con dos asientos para corte de cabello.
 - c. Grande: las estéticas que cuenten con más de dos asientos para corte de cabello.
- VIII. Baños públicos o terminales, incluye las terminales o punto de concentración, carga o descarga de pasaje o carga en general; la base será cada local o construcción utilizado para estos fines;
- IX. En lavanderías o tintorerías la base será cada máquina de lavado o tintorería;



PODER LEGISLATIVO

- X. En negocios de lavado de automotores, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XI. En expendios de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XII. En edificios destinados a espectáculos públicos, reuniones masivas de trabajo o de sindicatos, Institutos o escuelas privadas, la base será cada servicio sanitario que tiene el edificio;
- XIII. Las tortillerías, panaderías y pollerías a las que se refiere la fracción XIII del artículo 63 de esta Ley pagaran dicha tarifa siempre y cuando sean donde se produce y elaboran dichos productos. Si son expendios se aplican la tarifa comercial; y
- XIV. Fábricas de hielo y purificadoras de agua, la base se determinará conforme a la fracción XIV del artículo 63 de esta misma ley.
- XV. Derechos de entronque o conexiones a la red municipal, la base se determinará conforme a la tabla del artículo 63 de esta misma ley.
- XVI. En edificios públicos, que comprende los representativos de los diversos órganos dependientes de la administración pública ya sea estatal o federal; la base será cada local o construcción en que se constituya el lugar del desarrollo de sus actividades o funciones.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 63. El pago de los derechos a que refiere este capítulo, de contribuyentes que no cuenten con medidor, se realizará en forma mensual, y a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes al que corresponda el pago del servicio, conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	AGUA POTABLE	DRENAJE Y ALCANTARILLADO
I. Servicio Doméstico:		
a) Servicio mixto casa habitación con local	1.50	1.00
b) Casa habitación o departamento	1.00	0.50
c) Cuarto de un área aproximada de 3x2 mts con baño en el interior	0.50	0.50
d) Cuarto de un área aproximada de 3x2 mts con	0.30	0.50



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	AGUA POTABLE	DRENAJE Y ALCANTARILLADO
baño comunitario		
II. Local comercial y tienda departamental		
a) Por cada local comercial	2.00	1.50
b) Por cada Tienda departamental	2.00	1.50
III.- Oficinas o despachos		
a) Por cada oficina o despacho	0.80	0.65
IV. Sanatorios		
a) Por cada habitación	0.30	0.50
V. Hoteles y Moteles		
a) Cuota anual	30.00	30.00
VI. Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.		
a) Restaurantes		
1) Restaurante	3.00	2.50
2) Restaurante bar	4.00	3.00
b) Cafeterías, loncherías, neverías y juglerías	2.50	2.00
c) Cocinas económicas	2.00	1.50
d) Bares y cantinas con cocina	3.00	3.00
e) Taquerías	2.50	2.00
VII. Estéticas		
a) Chica: un asiento para corte de cabello.	1.50	1.00
b) Mediana: dos asientos para corte de cabello.	2.50	1.50
c) Grande: más de dos asientos para corte de cabello.	3.00	2.00
VIII. Baños Públicos o Terminales:		
a) por cada regadera	1.00	0.50
b) por cada sanitario	1.00	0.50
c) por cada toma de servicio a terminales	5.00	4.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	AGUA POTABLE	DRENAJE Y ALCANTARILLADO
IX. Lavanderías o Tintorerías. a) por cada máquina	3.00	1.50
X. Lavado de Automóviles	18.00	15.00
XI. Expendio de Gasolina	10.00	8.00
XII. Edificios Destinados a Espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o Sindicatos	5.00	3.00
XIII. Tortillerías, panaderías y pollerías.	3.00	3.00
XIV. Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua	30.00	7.00
XV. Derechos de Entronque o conexiones a la Red Municipal		
a) Domiciliarios y Públicos	10.00	10.00
b) Comerciales	15.00	15.00
c) Industriales	50.00	50.00
d) Por Cambio de Propietario	3.00	3.00
e) Posterior al Corte o suspensión, reconexión	5.00	15.00
XVI. En Edificios Públicos	0.60	0.30

Los usuarios que tengan instalado el servicio de medidor para agua potable, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio medido:

Cuando el predio o finca, cuente con medidor, por servicio mensual, se aplicarán:

a) Uso doméstico (por cada metro cúbico):

RANGO				SMG
De	1.00	a	19.99	0.35
De	20.00	a	39.99	0.78
De	40.00	a	60.99	1.00
De	61.00	a	100.99	1.58
De	101.00	a	150.99	2.46



PODER LEGISLATIVO

RANGO				SMG
De	151.00	a	250.99	3.93
De	251.00	a	500.00	6.85
Más de	500.00			9.78

b) Uso comercial (por cada metro cúbico):

RANGO				SMG
De	1.00	a	75.00	0.55
De	75.01	a	125.99	0.50
De	126.00	a	250.99	0.45
De	251.00	a	500.99	0.40
De	501.00	a	750.99	0.35
De	751.00	a	1000.00	0.30
Más de	1000.00			0.25

c) Uso industrial (por cada metro cúbico):

RANGO				SMG
	1.00	a	75	1.10
De	75.01	a	125.99	1.00
De	126.00	a	250.99	0.90
De	251.00	a	500.99	0.80
De	501.00	a	750.99	0.70
De	751.00	a	1000.00	0.60
Más de	1000.00			0.50

d) Uso público:

Todos los edificios públicos que no cuenten con servicio medido, se aplicará la cuota de la fracción XVI, en caso de tener servicio medido, se aplicaran las tarifas correspondientes a las de uso doméstico, de esta fracción.



PODER LEGISLATIVO

Los usuarios del servicio de agua potable que cuenten con medidor para la determinación del monto de los derechos por dicho servicio, pagarán el servicio de drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la tabla subsecuente al primer párrafo del presente artículo.

Artículo 64. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del ayuntamiento, o en su defecto, de la comisión estatal del agua, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará mensualmente por personal autorizado por la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes. Dicho formato expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 65. Corresponde en forma exclusiva al municipio instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 66. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

Artículo 67. Tratándose de personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable a través de pipas, pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
a) Zona Urbana	
1.- Doméstico	3.50
2.- Comercial	5.00
b) Zona suburbana	
1.- Doméstico	5.00
2.- Comercial	7.00

Por concepto de pipas de servicio particular que requieran el suministro de agua potable, pagarán conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TABLA

CONCEPTO	SMG
a) Capacidad de 12,000 a 25,000 litros	6.00
b) Capacidad de 6,000 a 11,999 litros	3.00
c) Capacidad de 3,000 a 5,999 litros	1.50
d) Bidones y otros depósitos, hasta 1,000 litros.	0.35
e) Tambos y otros depósitos de menos de 1,000 litros.	0.205

Artículo 68. Los pagos de derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada; en cuyo caso tendrán derecho a un descuento del 10%, siempre que el pago se realice a más tardar el 29 de febrero de 2016.

El descuento será del 15%, para los contribuyentes que pagaron en enero y febrero de 2015, los citados derechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, siempre que el pago se efectúe en enero de 2016. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2016, obtendrá un descuento del 10%. El descuento será del 8% si se paga en marzo del 2016.

Los descuentos a que se refiere este artículo procederán si el contribuyente se encuentra al corriente en todas sus obligaciones fiscales municipales.

Artículo 69. No deben existir derivaciones de toma de agua potable o de descarga de drenaje o alcantarillado. La Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos está facultada para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En todo caso, el usuario pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa o conexión a la red de alcantarillado, así como el servicio respectivo, por cada derivación.

Artículo 70. Cuando el personal del ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina o con derivaciones, éstas deberán pagar las tarifas establecidas para dichos servicios, a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la conexión. Tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, y en caso de los particulares a partir de la fecha en que empezaron a habitar el lugar. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores a la revelación de la infracción. Esto, independientemente de solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta ley y de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga el municipio y, en su caso de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las leyes penales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario adquiere los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos para hacer el cambio de nombre del usuario. Dicho aviso deberá presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a aquél en que se realizó la compra venta. Asimismo el vendedor del inmueble deberá informar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de celebración de la compra venta, el nombre del nuevo propietario.

Artículo 72. La falta de pago de dos o más mensualidades del agua potable, alcantarillado y drenaje, faculta a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, para suspender el servicio de agua potable al usuario, hasta que regularice su pago. Asimismo, lo faculta para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el código fiscal municipal del estado de Oaxaca, para lograr el cobro del adeudo a cargo del usuario, propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 73. La Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos practicará inspecciones domiciliarias para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existen toma clandestina o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

SECCIÓN VI INSTALACIONES Y CONEXIONES

APARTADO A FACTIBILIDAD

Artículo 74. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción y se cobrara de acuerdo a la siguiente tabla:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
a. Vivienda	35
b. Fraccionamientos habitacionales	40
c. Fraccionamientos Industriales	100
d. Comerciales	217
e. Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas.	250

**APARTADO B
INSTALACIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 75. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por la instalación de conexiones de agua potable y medidores y se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
Instalación de conexión albañal con pavimento	85.00
Instalación de conexión albañal sin pavimento	43.00
Instalación de conexión de agua potable con pavimento	72.00
Instalación de conexión de agua potable sin pavimento	29.00
Instalación de conexión de agua potable y llave publica con pavimento	82.00
Instalación de conexión de agua potable y llave publica sin pavimento	40.00
Instalación de conexión de agua potable y albañal con pavimento	101.00
Instalación de conexión de agua potable y albañal sin pavimento	5,800.00
Suministro e instalación de medidor de media pulgada	18.00

**APARTADO C
DESAZOLVE DE AGUAS NEGRAS**

Artículo 76. Son sujetos de este servicio, las personas físicas y morales que soliciten el desazolve de aguas negras con equipo especializado "Vactor" el cual tendrá un costo de 41 SMG por hora.



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE CALLE**

Artículo 77. El pago por este servicio lo estipula el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Hacienda

Artículo 78. Las cuotas aplicables que señala el artículo 70 de la Ley de Hacienda son:

No.	CONCEPTO	Veces SMG por metro cuadrado
1.	Apertura de calle	5
2.	Rectificación de calle	5
3.	Ampliación de calle	5
4.	Prolongación de calle	5
5.	Alineamiento de calle	5
6.	Pavimentación de calle	5
7.	Bacheo de calle	5
8.	Nivelación de calle	5
9.	Empedrado de calle	5
10.	Compactación de calle	5

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Artículo 79. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

**SECCIÓN I
POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES:**

Artículo 80. La presente sección la regula el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. La cuota que refiere el artículo 79 de la Ley de Hacienda de los derechos referidos en esta Sección, se solventará al momento de solicitar la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Constancia de residencia, de origen y vecindad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos cuando la persona no tenga forma de comprobarlos, Supervivencia y buena conducta.	1.00
II. Constancia de identidad.	1.50
III. Constancia de presentación para acreditar personalidad del interesado ante dependencia correspondiente, morada conyugal (concubinato o unión libre).	3.00
IV. Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	8.00
V. Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	25.00
VI. Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos.	25.00
VII. Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito.	8.00
VIII. Constancia de ingresos a empleados del municipio	1.00
IX. Acta levantada en el Juzgado Municipal	3.00
X. Por cada copia adicional certificada	0.50
XI. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	4.00
XII. Por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	1.00
XIII. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	1.00
XIV. Constancia de datos catastrales	2.00
XV. Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la Tesorería	2.00
XVI. Por búsqueda de documentos existentes en archivo municipal.	1.00
XVII. Constancia de registro en el padrón fiscal municipal	2.50



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN II
POR LICENCIAS Y PERMISOS:**

Artículo 82. La presente Sección se aplicará conforme al Capítulo IX del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 83. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, se determinan por disposición del artículo 91 de la Ley de Hacienda y se hará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD:	
1) Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
a. de 1 a 3 hectáreas	100.00
b. de 3.01 a 6 hectáreas	200.00
c. de 6.01 hectáreas en adelante	300.00
2) Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	150.00
3) Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 hectárea	750.00
4) De lotificación en media y baja densidad:	
a. de 1 a 3 hectáreas	150.00
b. de 3.01 a 5 hectáreas	350.00
c. de 5.01 a 10 hectáreas	600.00
5) De lotificación en alta densidad	900.00
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD,	100% más de lo establecido dentro de la ciudad.
III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS	4.00
IV. DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, SE PAGARA POR METRO CUADRADO:	
1) De 1 a 500	25.00
2) De 501 a 1000	30.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
3) De 1,001 a 10,000	50.00
4) De 10,001 a 30,000	100.00
5) De 30,001 a 60,000	160.00
6) De 60,001 en adelante	175.00
V. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:	
Licencias de uso de suelo para:	
1) Industrias y Comercios	
1.1. Industrias	
1.1.1. Pequeña, de 1 a 1,000 metros cuadrados	140.00
1.1.2. Mediana, de 1,001 a 5,000 metros cuadrados	280.00
1.1.3. Grande, de 5,000 metros cuadrados en adelante	370.00
1.2. Comercios	
1.2.1. Pequeño, hasta 60 metros cuadrados	75.00
1.2.2. Mediano, de 61 a 400 metros cuadrados	90.00
1.2.3. Grandes, de 401 a 1,000 metros cuadrados	320.00
1.2.4. Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 metros cuadrados	750.00
Por cada 100 metros cuadrados excedentes	10.00
2) Hoteles	
2.1. Casas de huéspedes	140.00
2.2. Motel	280.00
2.3. Hotel	350.00
2.4. Hotel de cinco estrellas	1500.00
3) Empresa de servicio, salón de fiestas	
3.1. De 1 a 200 metros cuadrados	75.00
3.2. De 201 a 500 metros cuadrados	110.00
3.3. De 501 metros cuadrados en adelante	160.00
4) Culto religioso (iglesias)	
4.1. De 1 a 450 metros cuadrados	75.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
4.2. De 451 a 1,000 metros cuadrados	110.00
4.3. De 1,001 metros cuadrados en adelante	160.00
5) Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas	300.00
5.1. Licencias de uso de suelo para Gasolineras	2,000.00
5.2. Licencias de uso de suelo para: Bares, discotecas y centros nocturnos:	
5.2.1. De 1 a 250 metros cuadrados	500.00
5.2.2. De 251 a 500 metros cuadrados	1000.00
5.2.3. De 501 a 1000 metros cuadrados	2500.00
6) Licencias de construcción y remodelación para casas, locales y bardas cobradas por metro cuadrado	
6.1. Obra menor en casa habitación (hasta 60 metros cuadrados)	0.13
6.2. Habitación de interés social (de 60 a 100 metros cuadrados)	0.18
6.3. Habitación tipo medio (de 100 a150 metros cuadrados)	0.22
6.4. Habitación residencial (más de 150 metros cuadrados)	0.26
6.5. Local comercial con menos de 200 metros cuadrados	1.00
6.6. Local comercial con más de 200 metros cuadrados	0.60
6.7. Naves industriales con techo de lámina.	0.12
6.8. Colado de lozas	0.10
6.9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales.	0.20
6.10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales.	0.10
6.11. Centros comerciales.	0.60
7) Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:	
7.1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad.	50.00
7.2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casas	350.00
7.3. Construcción de fraccionamiento de 301 a 500 casas	400.00
7.4. Construcción de más de 500 casas	500.00
8) Licencia de uso y ocupación, por metro cuadrado.	



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
8.1. Casa habitación (menos de 60.00 metros cuadrados)	0.12
8.2. Casa habitación Interés social (de 60 a 100 metros cuadrados)	0.16
8.3. Casa habitación tipo Medio (de 100 a 150 metro cuadrado)	0.18
8.4. Casa habitación tipo Residencia (más de 150 metro cuadrado)	0.22
8.5. Local Comercial hasta 200 metro cuadrado	1.00
8.6. Local Comercial mayor a 200 metro cuadrado, por cada metro excedente.	0.70
8.7. Nave industrial con techo de lamina	0.14
8.8. Colados de Losas	0.12
9) Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos:	
9.1. Licencia de Subdivisión de terrenos	10.00
9.2. Licencia de fusión de terrenos	10.00
10) Expedición de las siguientes constancias:	
10.1. Alineamiento	2.00
10.2. Número oficial	5.00
10.3. Uso de suelo de casa habitación	2.00
10.4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4.00
10.5. De no afectación de terreno o de fracción restante	10.00
10.6. De no contravención al Plan del Centro de Población estratégico del Municipio;	
10.6.1. Para lotificación de predios	90.00
10.6.2. Para impulsar el desarrollo agrícola	45.00
11) Impresión de planos tamaño doble carta	2.00
12) Permisos:	
12.1. Ruptura de banquetta:	
12.1.1. Para entrada de cochera, por metro lineal.	2.00
12.1.2. Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado.	2.00
12.1.3. Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal.	8.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
12.2. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día.	3.00
12.3. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio	2.00
12.4. Elaboración de concreto para colado por día que obstruya el paso peatonal en vía pública	10.00
12.5. Expedición del registro de descargas residuales	1.00
12.6. Actualización de control de descargas residuales	1.00
12.7. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 metro cuadrado. Se cobrará por frente.	15.00
12.8. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5 metro cuadrado y menores de 20 metro cuadrado, por cada metro excedente.	2.00
12.9. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 metro cuadrado (espectaculares).	50.00
12.10. Anuncios luminosos por metro cuadrado	2.00
12.11. Valla publicitaria, por metro cuadrado	3.00
12.12. Toldos en vía pública, por metro cuadrado	5.00
12.13. Mosaico y alfombra en vía pública, por metro cuadrado	5.00
12.14. Protección tubular en vía pública, por metro lineal	10.00
12.15. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	150.00
12.16. Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5.00
VI. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:	
1) Por emisiones de polvo provenientes de construcciones y demoliciones	20.00
2) Permisos por derribe de árboles no maderables	3.00
3) Por derrame de árboles no maderables	2.00
VII. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE ACOPIADORES DE DESECHOS	4.00
1) Por adquisición de desechos sólidos por kilogramo	0.20

El pago de estos derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN III
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:**

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y la emisión y refrendo de Cédulas de Empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 85. Son sujetos del presente derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento para la realización de sus actividades comerciales, industriales o de servicios. Se considerarán a las empresas establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública.

Artículo 86. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, conforme a la siguiente tabla:

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Compra venta de cartón	10.00	5.00
Venta de escombro	10.00	5.00
Pañalería	5.00	2.00
Venta y confección de telas	30.00	15.00
Compra venta de ropa casual y de vestir	10.00	5.00
Compra venta de vestidos de novias xv años	10.00	5.00
Compra venta de ropa	5.00	2.00
Venta de novedades en ropa	5.00	2.00
Venta de ropa infantil	5.00	2.00
Venta de accesorios y bisutería	5.00	2.00
Venta de ropa para bebe	5.00	2.00
Compra venta de ropa típica	10.00	2.00
Venta y distribución de corsetería	10.00	5.00
Compra venta de lencería y corsetería	10.00	5.00
Compra venta de uniformes	10.00	5.00
Compra venta de calzado	10.00	5.00
Compra y venta de distribución de calzado	10.00	5.00
Venta de calzado para dama	10.00	5.00
Venta de calzado y accesorios	10.00	5.00
Venta de calzado infantil	10.00	5.00



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Zapatería con artículos de cuero y piel	10.00	5.00
Expendio de aguas purificadas	30.00	15.00
Tiendas de autoservicios	160.00	80.00
Venta de medicinas naturales	30.00	15.00
Distribución de productos omnilife	30.00	15.00
Venta de productos naturales	30.00	15.00
Venta de periódicos y revistas	10.00	5.00
Compra venta de discos y accesorios	10.00	5.00
Renta de películas	10.00	5.00
Venta de diversos artículos y juguetería	10.00	5.00
Venta de motocicletas	50.00	25.00
Fabricación de tortillas de maíz	100.00	50.00
Guardería infantil	25.00	10.00
Salón de fiestas	25.00	10.00
Venta de artículos de papelería	25.00	10.00
Venta de bicicletas	50.00	25.00
Venta de relojes y joyería	50.00	25.00
Novedades y regalos	10.00	5.00
Venta de artículos de fantasía	10.00	5.00
Venta de artículos deportivos	10.00	5.00
Pensiones y casas de huéspedes	20.00	10.00
Distribución de leche líquida	100.00	50.00
Mini súper	10.00	5.00
Compra venta de carbón	10.00	5.00
Hoteles	30.00	15.00
Moteles	30.00	15.00
Servicios de banca múltiple	200.00	100.00
Servicios financieros o similares	200.00	100.00
Montepíos	200.00	100.00
Créditos y apoyos a micro negocios	200.00	100.00
Venta de agroquímicos y equipos para el campo	25.00	10.00
Vulcanizadora	25.00	10.00
Alquiler de locales	160.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Farmacia	30.00	15.00
Bodega de distribución de pan	100.00	50.00
Bodega de distribución de frituras y botanas	100.00	50.00
Compra venta de madera	25.00	10.00
Lavado de vehículos de motor	25.00	10.00
Compra venta de anteojos y accesorios	20.00	10.00
Abarrotes	5.00	2.00
Venta final publico en general de gasolina	160.00	80.00
Distribución de aceites y lubricantes	50.00	25.00
Bodega de aceites y lubricantes	100.00	50.00
Venta de refacciones para autos	50.00	25.00
Venta de refacciones para motocicletas	50.00	25.00
Fabricación de block, tabique en general	100.00	50.00
Consultas medicas	10.00	5.00
Restaurant con servicios de meseros	10.00	5.00
Bodega de cemento, varillas y aceros	160.00	80.00
Centros comerciales	160.00	80.00
Oficinas de cobranza	25.00	10.00
Mensajería y paquetería	25.00	10.00
Comercio de alimentos que no sean preparados	50.00	25.00
Comercio de computadoras y sus accesorios	15.00	5.00
Venta de artículos fotográficos	10.00	5.00
Venta de artículos de oficina	10.00	5.00
Librería y papelería	10.00	5.00
Venta de biblias y material audiovisual	5.00	2.00
Venta de instrumentos musicales	10.00	5.00
Venta de productos veterinarios y alimentos	10.00	5.00
Veterinaria	10.00	5.00
Bodega de agroquímicos	160.00	80.00
Compra venta de herraje	10.00	5.00
Compra venta de fierro viejo	100.00	50.00
Compra venta de pinturas y accesorios	25.00	10.00
Venta de pinturas y derivadas	25.00	10.00



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Venta de material eléctrico	25.00	10.00
Compra venta de cristales automotriz	25.00	10.00
Taller de aluminio y vidriería	25.00	10.00
Instalaciones de parabrisas	25.00	10.00
Tlapalería	25.00	10.00
Ferretería	25.00	10.00
Venta de material para la construcción	25.00	10.00
Compra venta de refrigeración comercial	25.00	10.00
Material hidráulico	25.00	10.00
Tornillos y valeros	25.00	10.00
Venta de refacciones para aire acondicionado	25.00	10.00
Venta de materiales para tapiceros	25.00	10.00
Venta de maquinaria para construcción	160.00	80.00
Venta de maquinaria para el campo	160.00	80.00
Venta de aparatos ortopédicos	25.00	10.00
Venta de equipo medico	25.00	10.00
Venta de celulares	25.00	10.00
Compra venta de flores, mimbres y cestos	25.00	10.00
Venta de muebles y artículos para el hogar	25.00	10.00
Venta de polietileno	25.00	10.00
Mueblería y aparatos eléctricos	25.00	10.00
Venta de aparatos electrodomésticos	25.00	10.00
Compra venta de frenos y clutch	25.00	10.00
Compra venta de refacciones automotrices	25.00	10.00
Compra venta de llantas para autos	25.00	10.00
Distribución de autopartes	25.00	10.00
Venta de mofles y escapes	25.00	10.00
Compra venta de partes usada	25.00	10.00
Supermercado	160.00	80.00
Abarrotes y ultramarinos	25.00	10.00
Expendio de huevo	25.00	10.00
Expendio de huevos y abarrotes	25.00	10.00
Compra venta de frutas y legumbres	25.00	10.00



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Venta de frutas y verduras	25.00	10.00
Venta de naranjas	25.00	10.00
Venta de granos y semillas	25.00	10.00
Venta de queso	10.00	5.00
Expendio de leche	10.00	5.00
Venta de refrescos y galletas	10.00	5.00
Venta de arreglos florales	10.00	5.00
Compra venta de antigüedades y artesanías	10.00	5.00
Venta de lámparas y candiles	10.00	5.00
Venta de mascotas	25.00	10.00
Venta de boletos de la lotería	5.00	2.00
Venta de otros productos alimenticios (harinas y aceites)	10.00	5.00
Taquería	10.00	5.00
Bodega de refrescos	100.00	50.00
Depósito de refrescos	10.00	5.00
Venta de cosméticos	5.00	2.00
Compra venta de perfumería	5.00	2.00
Venta de mercería, accesorios y novedades	5.00	2.00
Comercio en tiendas de regalo	5.00	2.00
Compra venta de mochilas escolares	5.00	2.00
Taller de balconería	10.00	5.00
Transmisión de programas de televisión	10.00	5.00
Carnicería de res	70.00	20.00
Carnicería de cerdo	70.00	20.00
Carnicería de res y cerdo	100.00	25.00
Introducción de ganado	100.00	25.00
Introducción de carnes refrigeradas y/o congeladas	200.00	100.00
Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	150.00	75.00
Pollería	50.00	15.00
Pescadería y mariscos	50.00	15.00
Empacadora de carnes o frigoríficos	200.00	70.00
Anexos navideños	100.00	50.00



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
Vendedores en la vía pública		
Emisión de cédula de empadronamiento	3.00	2.00

Movimientos en la cédula de empadronamiento	
Descripción	SMG
Cambio de Titular	20.00
Cambio de giro	10.00

- I. Tratándose de servicios financieros se considerarán aquellas empresas que proporcionen asesoría financiera, créditos y fondos de ahorro, entre otros.
- II. Expedición de licencias de funcionamiento temporales, hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con lo establecido en la siguiente

TABLA

GIRO	SMG
Compra venta de cartón	0.83
Venta de escombro	0.83
Pañolería	0.42
Venta y confección de telas	2.50
Compra venta de ropa casual y de vestir	0.83
Compra venta de vestidos de novias xv años	0.83
Compra venta de ropa	0.42
Venta de novedades en ropa	0.42
Venta de ropa infantil	0.42
Venta de accesorios y bisutería	0.42
Venta de ropa para bebe	0.42
Compra venta de ropa típica	0.83
Venta y distribución de corsetería	0.83
Compra venta de lencería y corsetería	0.83
Compra venta de uniformes	0.83
Compra venta de calzado	0.83



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG
Compra y venta de distribución de calzado	0.83
Venta de calzado para dama	0.83
Venta de calzado y accesorios	0.83
Venta de calzado infantil	0.83
Zapatería con artículos de cuero y piel	0.83
Expendio de aguas purificadas	2.50
Tiendas de autoservicios	13.33
Venta de medicinas naturales	2.50
Distribución de productos omnilife	2.50
Venta de productos naturales	2.50
Venta de periódicos y revistas	0.83
Compra venta de discos y accesorios	0.83
Renta de películas	0.83
Venta de diversos artículos y juguetería	0.83
Venta de motocicletas	4.17
Fabricación de tortillas de maíz	8.34
Guardería infantil	2.08
Salón de fiestas	2.08
Venta de artículos de papelería	2.08
Venta de bicicletas	4.17
Venta de relojes y joyería	4.17
Novedades y regalos	0.83
Venta de artículos de fantasía	0.83
Venta de artículos deportivos	0.83
Pensiones y casas de huéspedes	1.67
Distribución de leche líquida	8.33
Mini súper	0.83
Compra venta de carbón	0.83
Hoteles	2.50
Moteles	2.50
Servicios de banca múltiple	16.67
Servicios financieros o similares	16.67
Montepíos	16.67
Créditos y apoyos a micro negocios	16.67



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG
Venta de agroquímicos y equipos para el campo	2.08
Vulcanizadora	2.08
Alquiler de locales	13.33
Farmacia	2.50
Bodega de distribución de pan	8.33
Bodega de distribución de frituras y botanas	8.33
Compra venta de madera	2.08
Lavado de vehículos de motor	2.08
Compra venta de anteojos y accesorios	1.67
Abarrotes	0.42
Venta final publico en general de gasolina	13.33
Distribución de aceites y lubricantes	4.17
Bodega de aceites y lubricantes	8.33
Venta de refacciones para autos	4.17
Venta de refacciones para motocicletas	4.17
Fabricación de block, tabique en general	8.33
Consultas medicas	0.83
Restaurant con servicios de meseros	0.83
Bodega de cemento, varillas y aceros	13.33
Centros comerciales	13.33
Oficinas de cobranza	2.08
Mensajería y paquetería	2.08
Comercio de alimentos que no sean preparados	4.17
Comercio de computadoras y sus accesorios	1.25
Venta de artículos fotográficos	0.83
Venta de artículos de oficina	0.83
Librería y papelería	0.83
Venta de biblias y material audiovisual	0.42
Venta de instrumentos musicales	0.83
Venta de productos veterinarios y alimentos	0.83
Veterinaria	0.83
Bodega de agroquímicos	13.33
Compra venta de herraje	0.83
Compra venta de fierro viejo	8.33



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG
Compra venta de pinturas y accesorios	2.08
Venta de pinturas y derivadas	2.08
Venta de material eléctrico	2.08
Compra venta de cristales automotriz	2.08
Taller de aluminio y vidriería	2.08
Instalaciones de parabrisas	2.08
Tlapalería	2.08
Ferretería	2.08
Venta de material para la construcción	2.08
Compra venta de refrigeración comercial	2.08
Material hidráulico	2.08
Tornillos y valeros	2.08
Venta de refacciones para aire acondicionado	2.08
Venta de materiales para tapiceros	2.08
Venta de maquinaria para construcción	13.33
Venta de maquinaria para el campo	13.33
Venta de aparatos ortopédicos	2.08
Venta de equipo medico	2.08
Venta de celulares	2.08
Compra venta de flores, mimbres y cestos	2.08
Venta de muebles y artículos para el hogar	2.08
Venta de polietileno	2.08
Mueblería y aparatos eléctricos	2.08
Venta de aparatos electrodomésticos	2.08
Compra venta de frenos y clutch	2.08
Compra venta de refacciones automotrices	2.08
Compra venta de llantas para autos	2.08
Distribución de autopartes	2.08
Venta de mofles y escapes	2.08
Compra venta de partes usada	2.08
Supermercado	13.33
Abarrotes y ultramarinos	2.08
Expendio de huevo	2.08
Expendio de huevos y abarrotes	2.08



PODER LEGISLATIVO

GIRO	SMG
Compra venta de frutas y legumbres	2.08
Venta de frutas y verduras q	2.08
Venta de naranjas	2.08
Venta de granos y semillas	2.08
Venta de queso	0.83
Expendio de leche	0.83
Venta de refrescos y galletas	0.83
Venta de arreglos florales	0.83
Compra venta de antigüedades y artesanías	0.83
Venta de lámparas y candiles	0.83
Venta de mascotas	2.08
Venta de boletos de la lotería	0.42
Venta de otros productos alimenticios (harinas y aceites	0.83
Taquería	0.83
Bodega de refrescos de refrescos	8.33
Deposito de refrescos	0.83
Venta de cosméticos	0.42
Compra venta de perfumería	0.42
Venta de mercería, accesorios y novedades	0.42
Comercio en tiendas de regalo	0.42
Compra venta de mochilas escolares	0.42
Taller de halconería	0.83
Transmisión de programas de televisión	0.83
Carnicería de res	5.83
Carnicería de cerdo	5.83
Carnicería de res y cerdo	8.33
Introduccion de ganado	8.33
Introduccion de carnes refrigeradas y/o congeladas	16.67
Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	12.50
Pollería	4.17
Pescadería y mariscos	4.17
Empacadora de carnes o frigoríficos	16.67
Anexos navideños	8.33



PODER LEGISLATIVO

III. el pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG Expedición	SMG Refrendo
a) Licencia de Funcionamiento	5.00	2.00
b) Constancia de uso de suelo	2.00	N/A

Artículo 87. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, así mismo de la solicitud de inscripción o bien del alta del establecimiento, ante el servicio de administración tributaria.;
- II. Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere la fracción I;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial de elector
 - b) Pasaporte vigente



PODER LEGISLATIVO

- c) Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 88. Las licencias a que se refiere el artículo anterior tienen de vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
6. Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

Artículo 89. Tratándose de vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública, la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos expedirá las cédulas de empadronamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización para la emisión o refrendo de las citadas cédulas, por parte de la dirección de desarrollo económico y promoción al turismo, previo pago de los derechos correspondientes. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Las cédulas de empadronamiento tendrán vigencia de un año debiéndose refrendar quince días antes de su vencimiento.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado tiene la obligación de entregarla a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de Ingresos.



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN IV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

Artículo 90. El presente derecho, estará regido por lo dispuesto en el Capítulo IX BIS Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 91. La base de estos derechos será cada establecimiento que realice el objeto de esta contribución; y se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	SMG	
	Otorgamiento	Revalidación Anual
1. Misceláneas, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada	200.00	36.00
2. Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	250.00	45.00
3. Minisúper	300.00	80.00
4. Minisúper con servicio las 24:00 horas	600.00	160.00
5. Tienda de conveniencia con servicio las 24:00 horas.	800.00	200.00
6. Supermercados	500.00	250.00
7. Supermercados con servicio las 24:00 horas	1000.00	300.00
8. Licorerías	200.00	100.00
9. Restaurantes con venta de cerveza, solo con alimentos	150.00	36.00
10. Restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	180.00	45.00
11. Restaurante-bar	600.00	75.00
12. Agencia de venta de cerveza	1300.00	75.00
13. Bar	1750.00	75.00
14. Video bar	2000.00	250.00
15. Billares con venta de cerveza	360.00	30.00
16. Hoteles con servicio de bar	100.00	50.00
17. Moteles con venta de cervezas, vinos y licores	100.00	50.00
18. Depósito de cervezas	1000.00	75.00
19. Centros nocturnos	7000.00	350.00
20. Discotecas.	3000.00	310.00
21. Establecimientos que preparan bebidas para llevar	500.00	120.00
22. Salones de fiestas o centros de espectáculos:		
a). Con superficie no mayor a 499 metros cuadrados	54.00	36.00
b). Con superficie de 500 a 999 metros cuadrados	74.00	50.00
c). Con superficie de 1 000 a 4 999 metros cuadrados	94.00	63.00
d). Con superficie de 5 000 a 9 999 metros cuadrados	114.00	79.00
e). Superficie de 10 000 metros cuadrados, en adelante	134.00	90.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG	
	Otorgamiento	Revalidación Anual
23. Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará:	3.00	

Tratándose de las poblaciones comprendidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, con excepción de la Ciudad de Tuxtepec y sus colonias o fraccionamientos, la Agencia Municipal de San Bartolo y las Agencias de Policía de Adolfo López Mateos, Obrera Benito Juárez, el Desengaño, San Juan Silverio la arrocera, San Antonio el Encinal, Las Limas, Sebastopol y Loma Alta se emitirá por la Dirección de Salud, la anuencia anual para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, con un costo de 6 salarios mínimos generales vigentes al momento de la expedición. Este pago deberá realizarse en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la apertura del local o establecimiento, tratándose de la primera vez. A partir del segundo año, el pago deberá realizarse, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la expedición de la anuencia.

Artículo 92. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas tendrá el efecto de otorgamiento de la licencia que se solicita en ampliación. Si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará la diferencia. Dicha solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la ampliación del giro. El pago de estos derechos se realizará previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 93. La autorización de cambio de titular de una licencia, causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 50% del costo del otorgamiento. Esta solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio de titular. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Para el cambio de domicilio de una licencia causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 5% del costo del otorgamiento. El cambio de domicilio deberá notificarse a la autoridad dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 94. La ampliación de horario de licencias, causará derechos por cada hora adicional por establecimiento y procederá únicamente para los giros que se enlistan a continuación. Estos derechos se pagarán ante la Tesorería de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL		
	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
1. Licorerías	50.00	100.00	150.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL		
	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
2. Restaurante con venta de cerveza solo con alimento	25.00	50.00	75.00
3. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25.00	50.00	75.00
4. Restaurante-bar	80.00	160.00	240.00
5. Cervecería o bar	80.00	160.00	240.00
6. Video bar	90.00	180.00	270.00
7. Depósito de cervezas	100	200	300

Tratándose de giros o tipos de negocios diferentes a los mencionados en la tabla que antecede, no procederá la ampliación de horario, a pesar de que se incluyan en el artículo 91 de esta Ley.

Cuando la solicitud de ampliación de horario, exceda las 3 horas, se cobrará por cada hora excedente el importe correspondiente a una hora, según el tipo o giro del negocio de que se trate, de conformidad con la tabla que antecede. La solicitud de la ampliación de horario se analizará y dictaminará por la Comisión de Salud, aprobada por el Ayuntamiento.

**SECCIÓN V
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD**

Artículo 95. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos por cumplir con las condiciones de higiene que se requieren para la matanza de animales comestibles.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal.

Artículo 97. La expedición y revalidación de licencias por contar con las condiciones salubres necesarias para la matanza de animales comestibles, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
1) Carnicería de res	70.00	20.00
2) Carnicería de cerdo	70.00	20.00



PODER LEGISLATIVO

3) Carnicería de res y cerdo	100.00	25.00
4) Introdutor de ganado	100.00	25.00
5) Introdutor de carnes refrigeradas y/o congeladas	200.00	100.00
6) Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	150.00	75.00
7) Pollería	50.00	15.00
8) Pescadería y mariscos	50.00	15.00
9) Empacadora de Carnes o frigoríficos	200.00	70.00

Artículo 98. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la Tesorería Municipal. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 99. La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su otorgamiento.

**SECCIÓN VI.
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:**

Artículo 100. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión previstos en el artículo 100 de esta ley. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho.

Artículo 102. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. De pared, adosados al piso o azotea:	
a) Pintados, (permiso anual)	4.50
b) Pintados (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio.	2.00
c) Luminosos, por metro cuadrado (permiso anual)	3.00
d) No luminosos, por metro cuadrado (permiso anual)	1.50
e) Giratorios (permiso anual)	10.50
f) Tipo Bandera no mayor a 1 metro cuadrado (permiso anual)	1.60
g) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	1.50
h) H) Electrónicos, por metro cuadrado (permiso anual)	18.00
i) Anuncio Estructural, de carátulas vistas o pantallas; por metro cuadrado por cada pantalla,(permiso anual)	7.00
j) Globos aerostáticos anclados, sin exceder de 30 días	4.00
k) Globos aerostáticos móviles, sin exceder de 30 días	4.00
II. Por difusión fonética de publicidad, por día:	
Por unidad móvil de sonido (permiso anual)	20.00
a) Por unidad móvil de sonido (por día)	1.00
b) Por establecimiento (Por día)	3.50
c) Por unidad del monitor o video (permiso anual)	25.00
III. Volantes, por cada 1000.	1.40
IV. Por la cartelera de 1 metro x 1.50 metros. Permiso mensual.	1.20
V Por cartel tipo póster de cines, teatros, circos, Bailes populares, lucha libre, espectáculos; por cada 100.	5.00
VI. Volantes tipo periódico:	
a) De 1 a 5 hojas por cada 500.	6.00
b) De 5 a 10 hojas por cada 500.	7.00

Artículo 104. No se pagará este derecho respecto a los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate; así también las que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las



PODER LEGISLATIVO

instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las entidades de carácter cultural y social.

**SECCIÓN VII
SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL:**

Artículo 105. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

TABLA

CONCEPTO	SMG
I.- Integración al padrón predial	2.00
II.- Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal.	0.50
III.- Verificación de datos	0.50
IV.- Búsqueda y copia de recibos de pago	1.5

**SECCIÓN VIII
COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS Y ACCIONES**

Artículo 106. El pago de este derecho se ajustará a lo dispuesto con el Capítulo X del Título Tercero de la Ley de Hacienda en relación con la Ley de Cooperación.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LA ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS, MULTAS, REGARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 107. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda y 28 del código fiscal.

Las sanciones a que se refiere el artículo 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Fiscal se cobrarán por la Tesorería Municipal conforme al SMG vigente en el momento de su causación y se tomará el mínimo establecido.



PODER LEGISLATIVO

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles
- f) Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.
- g) Gastos derivados de la suspensión, reinstalación del servicio de agua potable y drenaje, rompimiento de banquetas, pavimento o calles; con motivo del incumplimiento en que incurra el usuario, propietario, poseedor o concesionario del inmueble que tenga conectado dicho servicio. Estos gastos se duplicarán cuando el usuario, propietario, poseedor o concesionario del predio haya reinstalado el servicio sin autorización de la Jefatura de Ingresos.
- h) Costo de los materiales utilizados para instaurar las acciones a que se refiere el inciso g) del presente artículo el importe que la autoridad deba cubrir por publicar en los medios a que se refiere el artículo 74, segundo párrafo, el nombre de la persona que tenga adeudos a su cargo, a favor del municipio.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES:

Artículo 108. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto Capítulo, I de la Ley de Hacienda.

Artículo 109. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se



PODER LEGISLATIVO

celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas, de conformidad con el artículo 95, Fracción I, 105 y 107 de la Ley de Hacienda.

Artículo 110. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que arrenden, usen, aprovechen o exploten bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del patrimonio municipal.

Artículo 111. Es objeto de estos productos, el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio municipal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 112. El pago de los productos se efectuará mensualmente de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo o en su defecto, dentro de los primeros cinco días naturales del mes al que corresponda el pago, de acuerdo a la tarifa fijada por cuota diaria, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. LOCALES:	
1. Macrotanque	0.50 por metro cuadrado
2. Parque Juárez	1.50 por metro cuadrado
3. Parque Hidalgo (La Piragua)	1.50 por metro cuadrado
4. Kiosco del Parque Hidalgo	0.30 por metro cuadrado
5. Malecón Víctor Bravo Ahuja (Los Cocos)	0.30 por metro cuadrado
6. Palapas, kioscos, locales y áreas verdes, del Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga	0.30 por metro cuadrado

Se impondrán las medidas de apremio contenidas en el artículo 68 del Código Fiscal, a quienes dejen de pagar los importes señalados en las fechas a que se refiere este artículo.

APARTADO A OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 113. El pago de este producto se registrá conforme a lo señalado en la Sección Primera, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

APARTADO B ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 114. El pago de este producto se registrá conforme a lo señalado en la Sección Segunda, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

**APARTADO C
VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

Artículo 115. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley de Hacienda.

Artículo 116. Las cuotas a que se refieren los artículos 95 fracción III y 118 de la Ley de Hacienda se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG	
	“Jardín de los Sueños”	“Nuevo Despertar”
I. Venta de lotes a perpetuidad	70.00	30.00
II. Arrendamiento temporal	3.00	2.00
III. Pago de perpetuidad de gavetas en el mausoleo.	38.20	N/A
IV. Venta de gavetas en el mausoleo.	115.50	N/A

Deberán ser condonados hasta por el 50% del importe que corresponda al pago de los derechos contemplados en este artículo, los siguientes casos:

- I. Los tramitados por el sistema para el desarrollo Integral de la familia municipal (D.I.F.)
- II. Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.
- III. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Estos derechos se podrán pagar hasta en 6 parcialidades mensuales sucesivas, previo convenio de pago a plazos que deberá suscribirse en la jefatura de ingresos.

**APARTADO D
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

Artículo 117. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Cuarta de la Ley de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

**APARTADO E
USO DEL BASURERO MUNICIPAL**

Artículo 118. Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos, sólidos o líquidos no peligrosos, a los basureros propiedad del municipio.

Artículo 119. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 120. Las cuotas para el uso de basureros municipales se cubrirán a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, de acuerdo a lo siguiente:

El Municipio no prestará el servicio de recepción y/o depósito de basura cuando se trate de desechos peligrosos.

Para efectos del presente artículo, se considera:

I. Basura Orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros.

II. Basura Inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, entre otros.

III. Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.

IV. Basura Generada por Giro Especial: Se considera la generada por:

- a) Agencias automotrices;
- b) Refaccionarías;
- c) Gasolineras;
- d) Restaurantes;
- e) Restaurante bar;
- f) Bares;
- g) Hospitales;
- h) Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- i) Clínicas particulares;
- j) Industrias;
- k) Distribuidoras de refrescos;



PODER LEGISLATIVO

- l) Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- m) Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- n) Lavados de autos;
- o) Plazas comerciales;
- p) Pollerías;
- q) Pescaderías;
- r) Carnicerías;
- s) Empacadoras de carnes;
- t) Salones de eventos;
- u) Talleres mecánicos y eléctricos;
- v) Salas de Belleza y peluquerías;
- w) Supermercados;
- x) Tiendas departamentales, e
- y) Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen desechos tóxicos.

CONCEPTO	TONELADA	SMG
Basura Orgánica	1	2.8
Basura Inorgánica	1	5
Basura Mixta	1	7.7

Artículo 121. No se recibirán, en los basureros municipales, desechos tóxicos y no reciclables.

Artículo 122. El personal responsable del Basurero Municipal deberá solicitar el recibo oficial correspondiente, al usuario del servicio, antes de su ingreso al basurero, debiendo verificar que el concepto de pago corresponda al tipo de vehículo que solicita el acceso.

**APARTADO F
VIVERO Y HUERTO MUNICIPAL**

Artículo 123. Los ingresos a que se refiere este artículo serán los que se obtengan de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
I. En el corte de cocos, por cada uno.	0.08
II. Por venta de plantas:	



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
a) de árbol frutal	0.92
b) de ornato	
1. Isora común por mayoreo	0.22
2. Isora común por menudeo	0.29
3. Isora enana por mayoreo	0.22
4. Isora enana por menudeo	0.29
5. Caña de otate	0.52
6. Palma kerpis por mayoreo	0.52
7. Palma kerpis por menudeo	0.62
8. Palma areca por mayoreo	0.52
9. Palma areca por menudeo	0.62
10. Bugambilia común y tulipanes	0.50
11. Bugambilia enana	0.57
12. Amuenoreyna	0.75
13. Antulios en bolsa	1.45
14. Antulios en cubeta	2.90
15. Palma camedor enana	0.62
16. Palma camedor común	0.62
17. Crotos	0.52
18. Cuna de moisés	1.20
19. Laurel de la india	0.52
20. Ficus verde y Ficus chino	0.53
21. Ficus dorado	0.53
22. Camarones	0.52
23. Palma Robalino	2.51
24. Palma Washingtona	2.69
25. Palma libistonia	2.78
26. Helechos	0.90
27. Aglonemas	0.40
28. Galatea plateada	0.39



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
29. Esplumagos	0.39
30. Príncipe azul	0.42
31. Palma africana	0.42
32. Sambia	0.40
33. Limonaria	0.40
34. Listón español	0.40
35. Vijimbaje	0.40
36. Agronema rehilete	0.68
37. Ficus plateado	0.65
38. Palma de yagua	0.71
39. Palma Brasileña	0.51
40. Palma mano de león	2.00
41. Palma sicada revoluta	6.30
42. Palma sicada mexicana	4.20
43. Pino ciprés	3.15
44. Mármol	0.74
45. Durlanta	0.74
46. Estrellita	0.95
47. Vuelo de Angel	1.26
48. Nevando en París	1.26
49. Rosa del Desierto	9.45
50. Rosas	0.74
III Costalilla de abono	
1. Sustrato preparado	1.30
2. Orgánico	1.50



PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**APARTADO A
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

Artículo 124. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda.

Artículo 125. La enajenación de los bienes muebles municipales, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**APARTADO B
ARRENDAMIENTO DE TARIMAS**

Artículo 126. Los ingresos a que se refiere este artículo son los derivados por el arrendamiento de tarimas propiedad del municipio, que son requeridas para la realización de eventos que no son de carácter municipal.

Artículo 127. Quedan exentas del pago las diferentes Instituciones educativas públicas, organismos públicos, y religiosas que realicen eventos sin fines lucrativos y de beneficio social.

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos antes de la entrega de las tarimas de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
DENTRO DE LA CIUDAD	
Tarimas de:	
1 hasta 5 metros cuadrados	6.15
6 hasta 10 metros cuadrados	7.75
11 hasta 14 metros cuadrados	8.85
15 hasta 20 metros cuadrados	10
21 metros cuadrados en adelante	13.50
FUERA DE LA CIUDAD	
Tarimas de:	
1 hasta 5 metros cuadrados	7.10



PODER LEGISLATIVO

FUERA DE LA CIUDAD	
6 hasta 10 metros cuadrados	8.85
11 hasta 14 metros cuadrados	9.90
15 hasta 20 metros cuadrados	11.45
21 metros cuadrados en adelante	15.50

Artículo 128. En caso de que el contribuyente requiera la instalación de las tarimas pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de ingresos un 50% adicional a la tarifa referida en el artículo anterior.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 129. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 130. Se regirán de conformidad al Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

**SECCIÓN I
INGRESOS POR EXPO, FERIA Y CARNAVAL**

Artículo 131. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio serán aquellos generados por los eventos siguientes: Expo feria, carnaval y ferias, mismos que ya se encuentran regulados en el artículo 18 de la presente ley.

**SECCIÓN II
VENTA DE PLANOS, BITÁCORAS, BASES DE LICITACIÓN Y RECIBOS OFICIALES**

Artículo 132. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán en función de lo establecido por el título cuarto, capítulo IV, artículo 137 de la Ley de Hacienda. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la Tesorería Municipal:



PODER LEGISLATIVO

TABLA

CONCEPTO	SMG
1) Venta de planos de la ciudad y/o municipio en discos compactos	12.00
2) Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 60 cm	4.00
3) Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 1.20 cm	5.00
4) Impresión de planos de la ciudad o colonias, doble carta.	2.00
5) Bitácora de obra	3.00
6) Venta de bases de invitación restringida	15.00
7) Venta de bases de licitación pública	50.00
8) Inscripción al padrón de proveedores de suministros para la operatividad del municipio.	1.00
9) Recibos oficiales	2.00

Artículo 133. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a las cuotas que para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el presidente municipal constitucional, o bien, en los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 134. Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos y que se regulan conforme al Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**SECCIÓN I
INFRACCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 135. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TABLA

INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. Las personas que requieran de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda:	3.00 SMG
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos:	12.00 SMG
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda:	12.00 SMG
IV. Tratándose de usuarios o contratistas que realicen conexiones a la red de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, sin autorización escrita de la Jefatura de Ingresos, la sanción será de:	100 .00 SMG
V. Los usuarios que no cumplan con la obligación de contratar previamente el servicio de agua potable y/o drenaje, así como la instalación correspondiente, dentro de los plazos legales:	15.00 SMG
VI. Propietarios o poseedores de predios, con servicios de agua potable y/o drenaje sin el contrato respectivo, independientemente del pago por los derechos a que se encuentra obligado conforme a las disposiciones legales, por toma:	50.00 SMG
VII. Propietarios o poseedores de predios que cuenten con contrato de agua potable y permitan que de la toma correspondiente a dicho contrato, se realicen derivaciones de la misma, por cada derivación. (Adicionalmente deberán cubrir el costo del contrato, del servicio y demás gastos que se generen con motivo de la infracción cometida).	38.00 SMG
VIII. Los propietarios o poseedores de inmuebles, así como usuarios del servicio que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, fracciones III a la XVIII, por cada una:	50.00 SMG
IX. Los directores de obra a que se refiere el artículo 33 segundo párrafo, del presente ordenamiento.	22.00 SMG
X. Los titulares de las dependencias municipales que otorguen licencias y permisos relacionados con contribuyentes o	20% sobre el total de los adeudos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INFRACCIÓN		SANCIÓN
inmuebles que tengan adeudos de contribuciones municipales:		
XI.	La matanza de ganado vacuno en rastros clandestinos	8.00 SMG
XII.	La matanza de ganado ovino o porcino, rastros clandestinos, por cabeza:	4.00 SMG
XIII.	Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento de Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: 1) Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecido. 2) Sacrificar cualquier clase de animales con fines comerciales en rastros clandestinos. 3) Sacrificar animales de consumo humano que no reúnan los requisitos sanitarios. 4) Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común. 5) Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o, sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas. 6) Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, baterías y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas o en el basurero municipal.	5.00 SMG 10.00 SMG 20.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG
XIV.	Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: 1) Desperdiciar el agua potable en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	10.00 SMG
XV.	Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INFRACCIÓN		SANCIÓN
	Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: 1) Tener estable o cualquier tipo de granjas dentro de la zona urbana.	10.00 MSG
XVI.	Por incurrir en las infracciones a las disposiciones de la Hacienda Municipal, señaladas en el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.	El 20% sobre el total de los adeudos.
XVII.	Por incurrir en las infracciones de Seguridad Pública, señaladas en el Reglamento de Protección Ciudadana y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca: 1) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública. 2) Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes. 3) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundida en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes. 4) Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas. 5) Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante. 6) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos. 7) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o cualquier otro lugar similar.	10.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG 10.00 SMG



PODER LEGISLATIVO

INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p>8) Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes, o lesiones a las personas.</p> <p>9) Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos y cuando estos animales sean bravíos que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedad privada.</p> <p>10) Por desacato a una orden fundada de servidor municipal, debidamente acreditado.</p>	<p>10.00 SMG</p> <p>20.00 SMG</p> <p>10.00 SMG</p> <p>10.00 SMG</p>
<p>XVIII. Por incurrir en las siguientes infracciones de disposiciones de limpia pública, señaladas en el artículo 32 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguiente:</p> <p>1. Arrojar basura o cualquier deshecho contaminante en la vía pública, parques, predios baldíos, paraderos o bienes del dominio público.</p> <p>2. Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.</p> <p>3. No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.</p> <p>4. Quemar basura dentro de la ciudad o la periferia.</p>	<p>20.00 SMG</p> <p>10.00 SMG</p> <p>10.00 SMG</p> <p>10.00 SMG</p>
<p>XIX. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:</p> <p>1. Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.</p>	<p>5.00 SMG</p>



PODER LEGISLATIVO

INFRACCIÓN	SANCIÓN
2. Arrojar aguas residuales que contengan contaminantes o de explosividad en los suelos, redes colectoras, ríos, causes y demás depósitos de agua.	20.00 SMG
3. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares.	20.00 SMG
4. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.	20.00 SMG

**SECCIÓN II
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 136. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**SECCIÓN III
POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 137. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

**SECCIÓN IV
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA**

Artículo 138. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

Artículo 139. Constituyen la indemnización que resulten a favor del municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA
PROVENIENTES DE CRÉDITOS**

Artículo 140. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo III de la Ley de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 141. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

**SECCIÓN I
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES:**

Artículo 142. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para las familias municipales o similares, causarán aprovechamientos.

Artículo 143. Estos aprovechamientos se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	SMG
Cada Examen Ginecológico y/ o Revisión	1.00
Tarjetas de Control	1.00
Reposición de libretas de control por extravío	0.50
Sesión de terapias físicas	2.00
Consulta médica General	2.00
Consulta médica de Especialidad	3.00
Consulta odontológica	0.38
Extracción de piezas dentales	0.96
Limpieza dental (Profilaxis)	1.35
Aplicación de flúor	0.38
Prótesis total	9.62
Prótesis parcial	7.70
Amalgamas de primero	0.96
Amalgamas de segundo	1.92
Detartraje (limpieza dental profunda)	1.54

**SECCIÓN II
POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 144. Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del



PODER LEGISLATIVO

Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

Artículo 145. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley,

Artículo 146. El uso de los bienes del dominio público del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales. Y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador:

Descripción	SMG
Dentro de la zona B indicada en el artículo 23 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente.	12.80
Fuera de la zona B indicada en el artículo 23 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente.	3.00

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro, se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Artículo 147. De los ingresos obtenidos por el uso de parquímetros como de las multas por infracciones a estos, el Municipio percibirá el porcentaje del 20% de los ingresos antes mencionados.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 148. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. El municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de coordinación entre los gobiernos Federal y del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 150. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda y percibirá recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 151. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

Artículo 152. La Jefatura de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente y Tesorero Municipal, de manera conjunta o separada.

Artículo 153. Al frente de la Jefatura de Ingresos estará un Jefe, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del personal necesario para su eficiente funcionamiento.

Artículo 154. Son facultades del Jefe de Ingresos:

I.- Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes.

II.- Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria.

III.- Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal.

IV.- Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones,



PODER LEGISLATIVO

pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos.

V.- Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las leyes, convenios y acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas.

VI.- Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades.

VII.- Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa.

VIII.- Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento.

IX.- Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades.

X.- Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades.

XI.- Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos.

XIII.- Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores de cualquier índole, que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesorios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

XIV. Notificar, por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.

XV.- Imponer las sanciones, por infracción a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.- Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

XVII.- Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución.

XVIII.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales.

XIX.- Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales.

XX.- Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio.

XXI.- Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno.

XXII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 4 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquél en que fue recibido en la jefatura de ingresos.

XXIII.- Ordenar la publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos.

XXIV.- Publicar en la página de internet del municipio los contribuyentes que se manifiestan poseedores y/o usuarios de predios, así como en los estrados de la jefatura de ingresos y el periódico de mayor circulación en el municipio, del estado de Oaxaca y de la república mexicana, respectivamente.

TRANSITORIO:

ÚNICO. La presente Ley del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca entrará en vigor previa su autorización por la Honorable Legislatura del Estado de Oaxaca, el uno de enero del año dos mil dieciséis.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1685

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**